



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMPañÍA SOLUTO S.A.S.
DEMANDADO	FURGONES DE COLOMBIA S.A.S.
RADICADO	053804089002- 2020-00264 -00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	989

Dispone el numeral “2” del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso ejecutivo, el cual NO tiene orden de seguir adelante la ejecución, la última actuación registrada se **realizó el 7 de octubre de 2020**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuencialmente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda declarativa, por **desistimiento tácito de la misma**, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

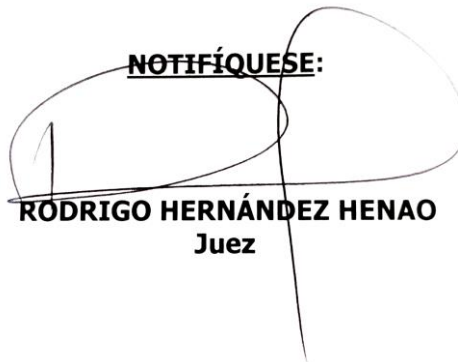
SEGUNDO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

TERCERO: Sin condena en costas para las partes.

CUARTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	SAÚL ANTONIO MONTOYA HENAO
DEMANDADO	JEFERSON ARLEX RÍOS TORO
RADICADO	053804089002 -2023-00163-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	990

Mediante proveído fechado **mayo 25 de 2023**, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele a la demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **29, 30 y 31 de mayo y 1 y 2 de junio de 2023**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que si el accionante no corrige el libelo genitor dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

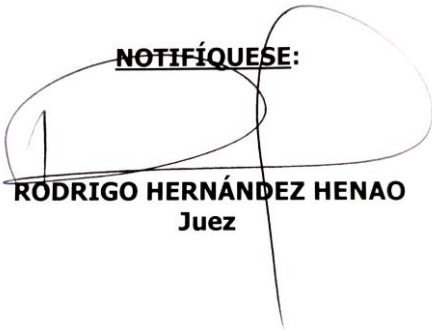
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2023 - 00159, ASÍ:

Agencias en derecho \$686.215.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$686.215.00

SON: SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M.L.
(\$686.215.00)

Junio 15 de 2023


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

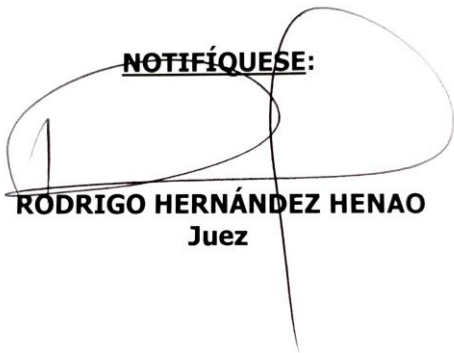


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPHUMANA
DEMANDADO	CLAUDIA ELENA CHAVARRIAGA RÍOS
RADICADO	053804089002 -2023 – 00159-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	355

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

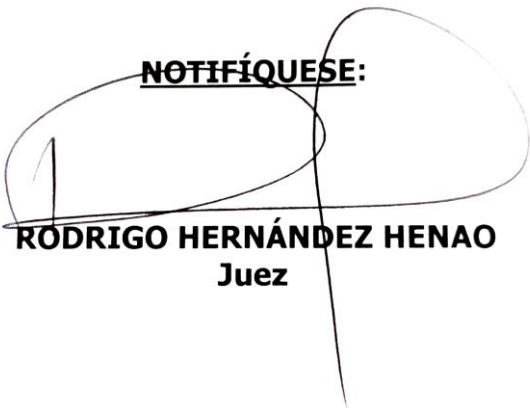
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	STEFANY CAROLINA GÓMEZ MONTOYA Y OTRO
RADICADO	053804089- 2017-00129 -00
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA
SUSTANCIACIÓN	359

De conformidad al poder conferido por **VÍCTOR HUGO ROMERO CORREA**, representante legal de la **COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY**, demandante en el proceso de la referencia, se reconoce personería para actuar a la sociedad **COBROACTIVO S.A.S.**, en los términos y para los fines señalados por el poderdante, y según lo establecido en el inciso segundo del artículo 75 del CGP.

Por consiguiente, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho que aparezca inscrito en el certificado de existencia y representación de dicha sociedad; y, especialmente, su representante legal **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA**.

Finalmente, se advierte que la anterior endosataria en procuración, esto es, **YOHANA AGUIRRE**, ya había renunciado al endoso, por lo que no opera la revocatoria.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	DANIELA GIRALDO ATEHORTÚA
RADICADO	053804089002-2021-00485-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	991

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **DANIELA GIRALDO ATEHORTÚA**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la parte demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 25 de noviembre de 2021**, libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

DANIELA GIRALDO ATEHORTÚA: Tras varios intentos para notificarla personalmente, y comoquiera que los mismos fueron infructuosos, a solicitud de la demandante, se procedió al emplazamiento de este accionado, toda vez que se desconocía su paradero.

Efectuado lo anterior, se designó como curadora *ad litem* para que la representara, a la abogada **ELIANA MARÍA MEDINA CADAVID**, quien contestó la demanda y

propuso como excepción "la genérica", la cual no fue atendida conforme a lo expuesto en el auto del 25 de mayo del corriente.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem, dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición

general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

- Pagaré Nro. 1040744028, por valor de \$4.131.442.00
- Pagaré Nro. 459735956, por valor de \$21.854.175.00

En la demanda se afirma que la deudora se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a la ejecutada desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses

moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, lo cual se hace en la suma **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS** (\$1.299.280.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **DANIELA GIRALDO ATEHURTÚA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **\$3.643.234.00 m/l**, como capital insoluto del pagare No. **1040744028**; más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **5 de octubre de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de **\$20.706.927.00 m/l**, como capital insoluto del pagare No. **459735956**; más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **18 de febrero de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los mencionados intereses, serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

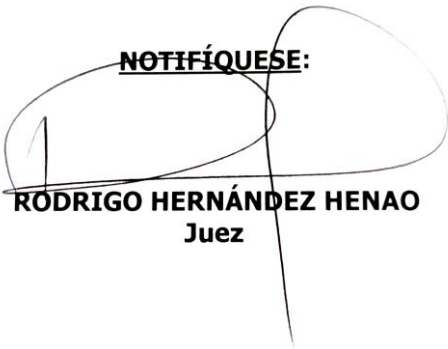
SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, lo cual se hace en la suma **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.299.280.00);** teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2019 - 00445, ASÍ:

Factura de correo \$12.200.00
Agencias en derecho \$1.831.232.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$1.843.432.00

SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$1.843.432.00)

Junio 15 de 2023


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

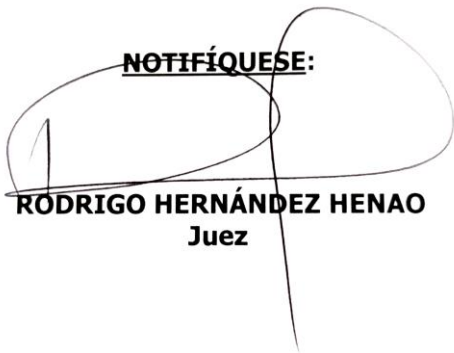


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EUSEBIO ORTÍZ HERRERA
RADICADO	053804089002 -2019 – 00445-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	360

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

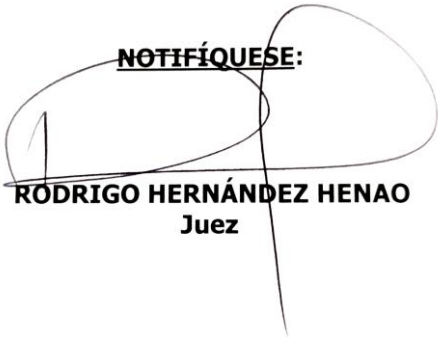


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	LUZ ENEIDA YANES PEINADO
RADICADO	053804089002-2022-00397 - 00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	361

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	HÉCTOR IVÁN VELÁSQUEZ GALLO
RADICADO	053804089002-2015-00005-00
DECISIÓN	ACCEDE A CESIÓN DE CRÉDITO
INTERLOCUTORIO	992

Mediante escrito precedente, se allega al despacho una cesión del crédito entre **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.**

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el Artículo 887 del Código de Comercio, que:

Art. 887.- En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución.

La misma sustitución podrá hacerse en los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, y en los celebrados intuitu personae, pero en estos casos será necesaria la aceptación del contratante cedido.

Asimismo, el 895 ibídem, establece:

Art. 895.- La cesión de un contrato implica la de las acciones, privilegios y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones del contrato; pero no transfiere los que se funden en causas ajenas al mismo, o en la calidad o estado de la persona de los contratantes.

En el presente asunto, se arrimó al expediente un documento contentivo de la cesión del crédito que se persigue en este proceso, que a criterio del despacho, cumple con los requisitos sustanciales y procesales para tal fin, por lo que se le imprimirá validez a dicho negocio jurídico, teniendo como nuevo titular del crédito, a la **CENTRAL DE**

Pasa...

INVERSIONES - CISA, quien adquirirá la calidad de litisconsorte del anterior titular, esto es **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, conforme al artículo 68 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.)

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito, con sus privilegios y beneficios legales realizada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**

SEGUNDO: En consecuencia, **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, será el nuevo titular del crédito, garantías y privilegios que se persigue en contra de **HÉCTOR IVÁN VELÁSQUEZ GALLO**; y adquiere la calidad de litisconsorte del anterior titular.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANDRÉS RAÍZ INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADA	EDILMA DEL SOCORRO URIBE GIL
RADICADO	053804089002-2023-00187-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	993

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **ANDRÉS RAÍZ INMOBILIARIA S.A.S.**, en contra de **EDILMA DEL SOCORRO URIBE GIL**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto un contrato de arrendamiento de vivienda urbana que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos legales.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Se está en presencia de documentos que prestan mérito ejecutivo pues de los mismos se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en el artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ANDRÉS RAÍZ INMOBILIARIA S.A.S.**, en contra de **EDILMA DEL SOCORRO URIBE GIL**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$850.000.00** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2023.
2. Por la suma de **\$850.000.00** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2023.
3. Por la suma de **\$850.000.00** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2023.
4. De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 del CGP, se libra igualmente mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, que deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, más los respectivos intereses moratorios.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANDRÉS RAÍZ INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO	EDILMA DEL SOCORRO URIBE GIL
RADICADO	053804089002- 2023-00187 - 00
DECISIÓN	PREVIO A MEDIDAS CAUTELARES DISPONE OFICIAR
INTERLOCUTORIO	994

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

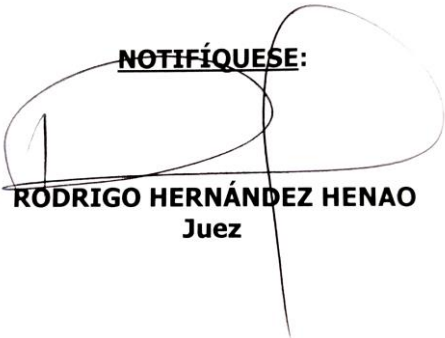
Ahora, comoquiera que la parte demandante no tiene certeza de dónde posee cuentas la demandada, por economía procesal se oficiará a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los productos financieros que aquélla posea, ya que comunicar una orden de embargo a una multitud bancos, resulta dispendioso en tiempo y recursos del juzgado, para una medida que en muchos casos resultará inefectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PREVIO a decidir sobre las medidas cautelares solicitadas, se ordena oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los servicios financieros que posea la demandada **EDILMA DEL SOCORRO URIBE GIL.** identificada con C.C. 43.500.807, en las instituciones bancarias del país.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MAGNOLIA DE JESÚS VALLEJO MONTOYA
DEMANDADO	JHON EDWIN PEREIRA
RADICADO	053804089002-2023-00176-00
DECISIÓN	DISPONE ALLEGAR CONSTANCIA DE ACUSE DE RECIBIDO
SUSTANCIACIÓN	362

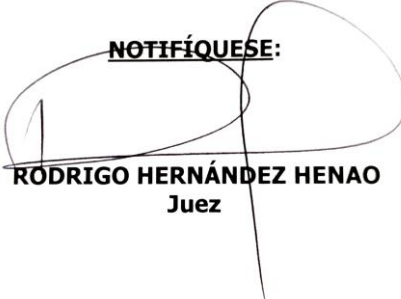
Se indica por la parte demandante, que efectuó la notificación al demandado.

No obstante, para el presente caso, no basta con el envío del mensaje, sino que para tener como válida la notificación, es indispensable que se constate el acuse de recibido.

Así, mediante sentencia C 420 de 2020, la Corte Constitucional decidió declarar la exequibilidad condicionada del inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Por ello, con el fin de dar cumplimiento a la decisión de la Corte, muchos litigantes emplean el correo electrónico certificado (en lugar de los correos particulares de Gmail, Hotmail, yahoo, etc), **a través de empresas de mensajería**, quienes certifican toda la trazabilidad del envío del mensaje, e indican el acuse de recibido o la apertura y lectura del correo.

En estas circunstancias, la parte demandante deberá aportar el acuse de recibido, en caso de que lo posea, de lo contrario, procederá a practicar nuevamente la notificación, atendiendo los parámetros referidos.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

...Viene

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JOHN ALEXANDER CARMONA MONTES
RADICADO	053804089002-2022-00205-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	996

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **JOHN ALEXANDER CARMONA MONTES**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la parte demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 19 de mayo de 2022**, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

JOHN ALEXANDER CARMONA MONTES: Surtida el 28 de octubre de 2022, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Contaba del 31 de octubre al 4 de noviembre para pagar, y del 31 de octubre al 15 de noviembre de 2022, para proponer excepciones de mérito.

Dentro de dichos términos, **el accionado no emitió pronunciamiento alguno.**

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem, dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

- Pagaré Nro. 1036612202, por valor de **\$54.840.361.00** aceptado y/o firmado por el demandado.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a la ejecutada desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem,** se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** lo cual se hace en la suma **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS** (\$2.193.614.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** en contra de **JOHN ALEXANDER CARMONA MONTES,** por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **\$54.840.361.00 m/I,** como capital insoluto del pagaré No. 1036612202; más **\$11.091.732.00,** correspondiente a los intereses de plazo causados; más los intereses moratorios que se causen sobre el capital, desde **el 25 de enero de 2022,** hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación
- Por los intereses moratorios que se generen sobre la suma de **\$11.091.732.00,** desde el año siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 3 de mayo de 2023

Los mencionados intereses, serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

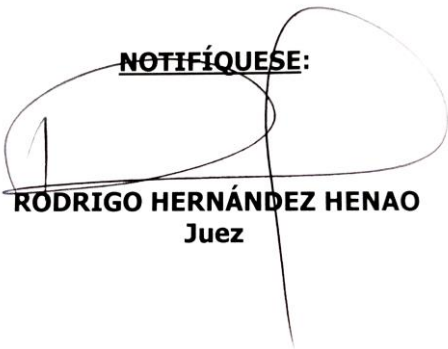
SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, lo cual se hace en la suma **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS** (\$2.193.614.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPANTEX
DEMANDADO	CLAUDIA ELIZABETH URREGO RIVILLAS
RADICADO	053804089002- 2023-00200 -00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	997

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por la **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO.**, en contra de **CLAUDIA ELIZABETH URREGO RIVILLAS**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 20 de abril de 2023**, libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

CLAUDIA ELIZABETH URREGO RIVILLAS: Surtida el 10 de mayo de 2023, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Contaba del 11 al 17 de mayo para pagar; y, del 11 al 25 de mayo de 2023 para proponer excepciones.

Dentro de dichos términos, la demandada guardó silencio.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este

Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

- a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.
- b) Lugar y fecha de creación del título.
- c) la indicación de ser pagadero a la orden de

determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré **No. 0001091576**, aceptado y/o firmado por la demandada, el día **5 de junio de 2017**, de cuyo contenido se deriva que se obligaron a pagar a la orden de la ejecutante, la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOSMIL PESOS (\$1.800.000.00 m/l)**, incurriendo en mora desde el **5 de mayo de 2021**.

En la demanda se afirma que las deudoras se encuentran en mora en el pago de la obligación adeudada en el monto de **\$1.000.610.00 m/l**, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a la ejecutada desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO**, lo cual se hace en la suma **SETENTA MIL CUARENTA Y DOS PESOS** (\$70.042.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO**, en contra de **CLAUDIA ELIZABETH URREGO RIVILLAS**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS DIEZ PESOS** (\$1.000.610.00), como capital adeudado del pagaré No. 0001091576; más los intereses de mora causados desde el **5 de mayo de 2021**, hasta que se realice el pago total de las obligaciones, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

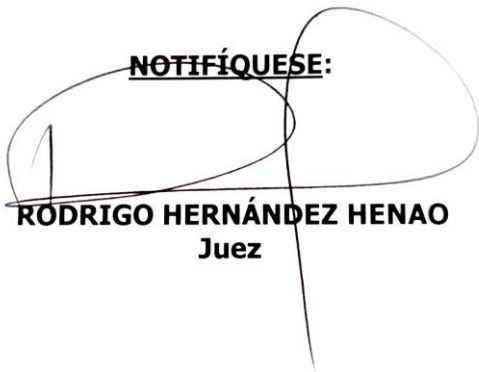
SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO**, lo cual se hace en la suma **SETENTA MIL CUARENTA Y DOS PESOS** (\$70.042.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS FERNANDO TABARES ORTÍZ
RADICADO	053804089002- 2023-00316 -00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	998

Se decide en relación con la demanda **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** promovida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada especial, en contra de **LUIS FERNANDO TABARES ORTÍZ**.

CONSIDERACIONES

De cara al libelo en cuestión se tiene:

- a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.
- b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso.
- d.-) La parte demandante ha agotado los trámites previos para la efectividad de la garantía mobiliaria y la entrega voluntaria del bien.

Ahora bien, nuestro legislador no solo se preocupó por institucionalizar la figura de la garantía mobiliaria en sus diferentes matices sino también el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las obligaciones del garante, tales como el pago directo, la ejecución especial de la garantía mobiliaria, todo ello reunido en la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario 1835 de 2015. Para el caso que nos ocupa este último decreto dispone el tramite a impartir al procedimiento de pago directo, que no es otro que el por medio de esta solicitud adelanta la entidad solicitante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión de vehículo y entrega de bien con garantía mobiliaria, promovida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **LUIS FERNANDO TABARES ORTIZ**.

SEGUNDO: SE ORDENA la aprehensión y entrega del vehículo marca RENAULT, línea SANDERO, modelo 2022, color GRIS CASSIOPEE, placa HQP408, de propiedad del señor **LUIS FERNANDO TABARES ORTIZ**, con C.C. 8.433.958, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

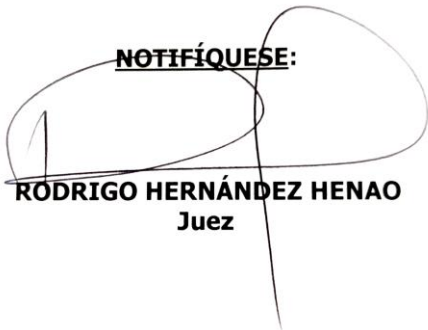
TERCERO: Oficiese a la Policía Nacional - Automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, la que se efectuará en el lugar dispuesto por la financiera solicitante o su apoderado judicial. Si el vehículo se aprehende en el área metropolitana del Valle de Aburrá, se entregará en las siguientes direcciones:

- Peaje Copacabana – Autopista Medellín Bogotá, Vereda El Convento B 6 y 7, parqueadero **SIA**.

De no ser posible la entrega en la dirección referida, se dejará en el lugar que disponga la policía Nacional – Automotores. De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, correo: carolina.abello911@aecsa.co, teléfono (601) 287 11 44 quien se encuentra facultada para recibir el vehículo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la sociedad demandante

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESION
SOLICITANTE	JAIME DE JESÚS GARZÓN TAPIAS Y OTROS
CAUSANTE	ESTER JULIA GARZÓN AGUDELO
RADICADO	053804089002- 2021-00240 -00
DECISIÓN	SEÑALA NUEVA FECHA PARA INVENTARIOS Y AVALUOS
SUSTANCIACIÓN	363

Comoquiera que, por circunstancias médicas del titular del despacho, no fue posible realizar la actuación programada para el 13 de junio, se procederá a asignar nueva fecha.

Por consiguiente, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos se dentro de la presente causa mortuoria, **se señala el día miércoles 12 de julio de 2023, a las once (11) de la mañana**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

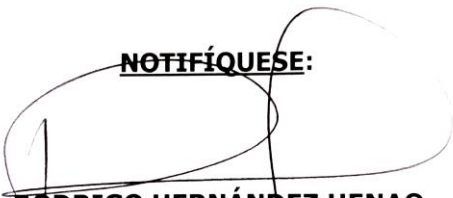


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NIDIA PATRICIA GALLEGU BETANCUR
DEMANDADO	OSWALDO IVÁN ALARCÓN RUEDA
RADICADO	053804089-2022-00687-00
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA A ABOGADO
SUSTANCIACIÓN	365

De conformidad al poder conferido por **OSWALDO IVÁN ALARCÓN RUEDA**, demandado en el proceso de la referencia, se reconoce personería para actuar a los profesionales del derecho **ANDRÉS FERNANDO RÍOS JARAMILLO**, como principal y **DAVID ALEJANDRO CARABALÍ VIDAL**, en los términos y para los fines señalados por el poderdante, y según lo establecido en el artículo 75 del CGP.

Se recuerda a los apoderados que no podrán actuar simultáneamente, por lo que, para alternar intervenciones, deberán arrimar la sustitución respectiva.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

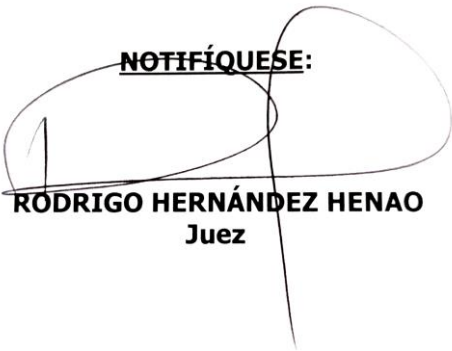


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPENSIONADOS SC
DEMANDADO	EDILMA DEL ROCÍO QUICENO QUICENO
RADICADO	053804089002-2023-00003-00
DECISIÓN	ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER
SUSTANCIACIÓN	367

En escrito precedente **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ** quien actúa como apoderado de la demandante **COOPENSIONADOS S.C.** manifiesta al despacho que sustituye el poder, en los mismos términos y facultades a él conferido, a la sociedad **GRUPO GER S.A.S.** Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, **accédase a la misma.**

En consecuencia, **se reconoce personería para actuar** a la sociedad aludida, en los términos y para los fines contenidos en el escrito de sustitución, quedando facultado para actuar, cualquier abogado que figure en el certificado de existencia y representación.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPENSIONADOS SC
DEMANDADO	EDILMA DEL ROCÍO QUICENO QUICENO
RADICADO	053804089002-2023-00003-00
DECISIÓN	ACCEDE A CAMBIO DE DIRECCIÓN
SUSTANCIACIÓN	368

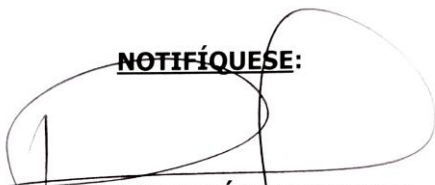
En escrito que antecede, el apoderado de la parte accionante, informa la nueva dirección para notificar a la accionada **EDILMA DEL ROCÍO QUICENO QUICENO**.

En tal sentido dispone el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del CGP:

(...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...).

Con base en lo anterior, **se accederá a lo solicitado** por ser procedente jurídicamente. En consecuencia, téngase como nueva dirección para notificaciones la parte demandada, la relacionada en documento que antecede arrimado el 23 de mayo del corriente.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	AZUL DISEÑO Y MODA SAS
RADICADO	053804089002- 2018-00524 -00
DECISIÓN	SOLICITA A LA PARTE DEMANDANTE REALIZAR EN DEBIDA FORMA NOTIFICACIÓN AL CURADOR
SUSTANCIACIÓN	369

Se presenta por la parte demandante, una petición de impulso procesal, en el sentido de que se nombre un nuevo curador *ad litem*.

En tal sentido, se recuerda que oportunidad anterior, se nombró al profesional del derecho **JORGE HERNÁN QUICENO SÁNCHEZ**, quien expresó que aceptaba la designación, pero que requería que se practicara la notificación en la forma prevista en el auto del 6 de octubre de 2022.

De esta forma, se recuerda que en dicha providencia, este despacho indicó:

Para efectos de notificación personal al curador, la parte demandante cumplirá con el protocolo previsto en Ley 2213 de 2022, en el sentido de enviar copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio y el formato donde se indiquen los términos para contestar y en los que se entiende surtida la notificación, además del correo del despacho, para que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción.

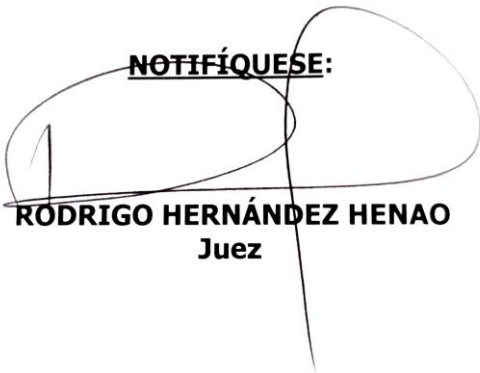
Por tanto, al revisar la comunicación enviada al curador, se observa que sólo se anexó el auto mediante el cual fue nombrado, omitiendo incluir la demanda y demás anexos para que el auxiliar pudiera pronunciarse al respecto.

En estas circunstancias, no resulta viable nombrar un nuevo curador, cuando ya se tiene la manifestación y voluntad de aceptar por el abogado **JORGE HERNÁN QUICENO SÁNCHEZ**, correspondiendo así a la parte

...Viene

demandante, enviar la notificación completa en los términos del numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, para que tenga validez dicho acto procesal, y continuar con las demás actuaciones subsiguientes

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo señor Juez que desde el 31 de enero de 2023, se recibió una solicitud de suspensión del proceso en virtud de un acuerdo de pago logrado entre las partes, pero al mismo no se le había dado el trámite respectivo, toda vez que el memorial no fue debidamente ingresado al expediente digital por la anterior citadora, encargada de esa función.

Asimismo, la parte demandante informa que el accionado incumplió con dicho acuerdo, por lo que solicita la reanudación.

LUIS GUILLERMO GARCÍA

Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CALORCOL S.A.S.
DEMANDADO	CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICADO	053804089002-2022-00436-00
DECISIÓN	ACEPTA SUSPENSIÓN DE PROCESO – NO LEVANTA MEDIDA CAUTELAR
INTERLOCUTORIO	1515

En escrito precedente, el apoderado de la sociedad demandante y el representante legal de la demandada, solicitan la **suspensión del trámite del proceso por el término de dos meses**, así como el levantamiento de unas medidas cautelares.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Disponen los artículos **161 al 163 del Código General del Proceso** y demás normas armonizantes, lo concerniente a la suspensión del proceso. Así, por

... Viene.

ejemplo, el 161-2 *ibídem*, establece que se podrá suspender el litigio, cuando las partes **lo soliciten de común acuerdo**, por tiempo limitado; **el 162, inciso primero, *ibídem***, expresa que le corresponde al juez que conoce la controversia, decidir sobre la procedencia de la suspensión; **el 163, *ibídem***, preceptúa que vencido el término suspensivo petitionado por los litigantes, se reanudará el trámite, aún oficiosamente.

Finalmente, el artículo 597 *ibídem*, indica que las medidas cautelares se levantarán, entre otras causas, si lo pide quien las solicitó.

Descendiendo al caso concreto que nos ocupa, es evidente **que la totalidad de las partes, están de acuerdo en la suspensión del litigio**, lo cual es viable conforme al **Art. 161-2 del CGP** y demás normas concordantes, razón por la cual, se accederá a la suspensión procesal aludida; además, se tendrá por notificado al demandado por conducta concluyente, en virtud de que se desprende del escrito arrimado, que conoce de la orden de pago emitida en su contra.

Finalmente, en lo referente al levantamiento de las medidas cautelares, si bien en su momento la solicitud se mostraba procedente, lo cierto es que, por error al agregar la solicitud al expediente, el despacho no la resolvió oportunamente; y, por su lado, la parte demanda informa que el demandado incumplió con el acuerdo de pago logrado.

De esta forma, considera esta judicatura pertinente mantener vigente las medidas cautelares, y, una vez ejecutoriada esta providencia, la cual era indispensable proferir, se resolverá sobre la reanudación de las demás etapas procesales subsiguientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella (Ant.),

RESUELVE:

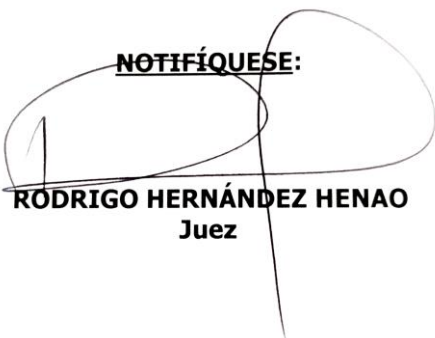
Primero: Acéptese la suspensión provisional y temporal del presente proceso, solicitada por la totalidad de las partes en este litigio, según se desprende del memorial precedente, desde la fecha de presentación de aquél, es decir, **desde el 31 de enero de 2023**, y se prolongará dicha suspensión, hasta el **16 de mayo de 2023**. En caso de incumplimiento en el acuerdo de pago, conforme a lo convenido, la parte demandante podrá solicitar la reanudación anticipada.

Segundo: En consecuencia, vencido el término de suspensión aludido, **se reanudará la ritualidad respectiva** a solicitud de parte u oficiosamente con el trámite legal que corresponda.

Tercero: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP., se tiene por notificado a la demandada **CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, desde el 31 de enero de 2023, por lo que, una vez reanudado el proceso, comenzarán correr los términos para contestar la demanda

Cuarto: No acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	GABRIELA EUGENIA ARBELÁEZ PÉREZ Y OTRA
RADICADO	053804089002- 2022-00544 -00
DECISIÓN	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1001

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía, instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través apoderado judicial, en contra de **GABRIELA EUGENIA ARBELÁEZ PÉREZ Y ANA MILENA GAVIRIA ARBELÁEZ**, de conformidad con lo establecido en los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto la parte ejecutada, no propuso ningún medio exceptivo.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 24 de noviembre de 2022**, libró mandamiento de pago en contra de las ejecutadas, y se ordenó la notificación conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

GABRIELA EUGENIA ARBELÁEZ PÉREZ Y ANA MILENA GAVIRIA ARBELÁEZ: Surtida el 10 de mayo de 2023, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2023. Contaban del 11 al 17 de mayo para pagar, y del 11 al 25 de mayo de 2023, para proponer excepciones. Dentro de dichos plazos, las demandadas no propusieron ningún medio exceptivo.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

Asimismo, el Código Civil, en sus Arts. 2432 y siguientes, regula lo concerniente a la hipoteca, definida como: "Un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor". En cuanto a la solemnidad de dicho instrumento, señala el 2434 ibídem, que: "La hipoteca deberá otorgarse por escritura pública. Podrá ser una misma la escritura pública de la hipoteca y la del contrato a que accede".

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo mixto, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como títulos de recaudo se allegaron los siguientes documentos:

- Pagaré No. 555036010 por valor de **\$57.458.690.**

- **Escritura Pública No. 4406 del 30 de diciembre de 2019** de la Notaría quinta de Medellín, donde se constituye hipoteca abierta de primer grado, sin límite de cuantía, sobre el inmueble identificado con la **M.I No. 001 – 1368885**.

En la demanda se afirma que las deudoras se encuentran en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a los ejecutados desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubieran hecho.

La escritura pública aportada, cumple los requisitos de los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, y demás normas afines, al igual que el pagaré aducido.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e, igualmente, por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y, condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, lo cual se hace en la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL CUATRO PESOS (\$2.209.004.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **GABRIELA EUGENIA ARBELÁEZ PÉREZ Y ANA MILENA GAVIRIA ARBELÁEZ**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO OCHO PESOS (\$55.225.108.00 m/l)**, como capital insoluto del pagaré Nro. 555036010; más los demás moratorios que se causen desde la presentación de la demanda, esto es, **el 10 de octubre de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Los intereses deberán ser liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

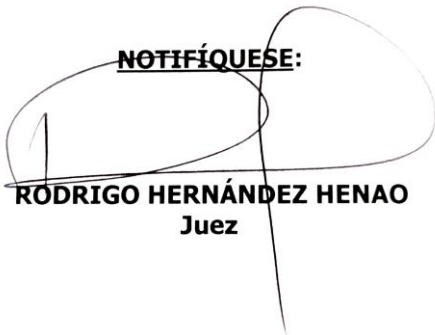
TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, lo cual se hace en la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL CUATRO PESOS (\$2.209.004.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: No acceder a las solicitudes elevadas por la parte demandada, conforme lo expresado en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	ADRIÁN ALEXIS CORREA OCHOA
RADICADO	053804089002-2023-00018-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	1002

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **ADRIÁN ALEXIS CORREA OCHOA**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la parte demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 9 de febrero de 2023**, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

ADRIÁN ALEXIS CORREA OCHOA: Surtida por aviso el 2 de marzo de 2023. Contaba con los días 3, 6 y 7 de marzo para retirar documentos, del 8 al 14 de marzo para pagar, y del 8 al 22 de marzo de 2023, para proponer excepciones de mérito.

Dentro de dichos términos, **el accionado no emitió pronunciamiento alguno.**

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los

presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem, dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

- a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.
- b) Lugar y fecha de creación del título.
- c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador.
- d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada
- e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co.
- F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré.
- g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

- Pagaré Nro. 71334385, por valor de **\$36.261.015.oo** aceptado y/o firmado por el demandado.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a la ejecutada desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 *ibídem*.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, lo cual se hace en la suma **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TRECE MIL CINCUENTA PESOS** (\$1.813.050.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **ADRIÁN ALEXIS CORREA OCHOA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **\$36.261.015.00 m/l**, como capital insoluto del pagare No. **71334385**; más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde 3 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los mencionados intereses, serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

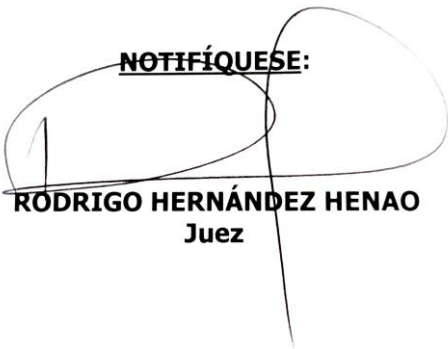
TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, lo cual se hace en la suma **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TRECE MIL CINCUENTA PESOS** (\$1.813.050.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas

establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	ADRIÁN ALEXIS CORREA OCHOA
RADICADO	053804089002- 2023-00018 -00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	1003

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, decretando el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo, y, en igual proporción, en caso de que sea contratista, con el fin de garantizar la congrua subsistencia del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención del salario o remuneración, percibida por el demandado **ADRIÁN ALEXIS CORREA OCHOA C.C. 71.334.385**, al servicio de la **SUBSECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN**, en la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la entidad mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que si no procede con las retenciones, se hará responsable por dichas sumas, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	REENCAUCHADORA OTRA VIDA S.A.S
RADICADO	053804089002-2022-00644-00
DECISIÓN	ACCEDE A CAMBIO DE DIRECCIÓN – DISPONE OFICIAR A EPS
SUSTANCIACIÓN	370

En escrito que antecede, el apoderado de la parte accionante, informa la nueva dirección para notificar a los accionados **REENCAUCHADORA OTRA VIDA S.A.S. Y CARLOS MANUEL TORO ÁLVAREZ**.

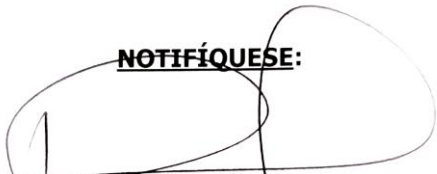
En tal sentido dispone el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del CGP:

(...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...).

Con base en lo anterior, **se accederá a lo solicitado** por ser procedente jurídicamente. En consecuencia, téngase como nueva dirección para notificaciones la parte demandada, la relacionada en documento que antecede arrimado el 19 de mayo del corriente.

Adicionalmente, se dispondrá oficiar a la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA**, para que brinde los datos de localización que allí reposen, respecto de las demandadas **SUSANA Y VERÓNICA TORO ÁLVAREZ**. Líbrese oficio por secretaría.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	HUGO ARMANDO ÁLVAREZ ORTÍZ
RADICADO	053804089002- 2021-00489 -00
DECISIÓN	DISPONE ALLEGAR CONSTANCIA DE ACUSE DE RECIBIDO
SUSTANCIACIÓN	371

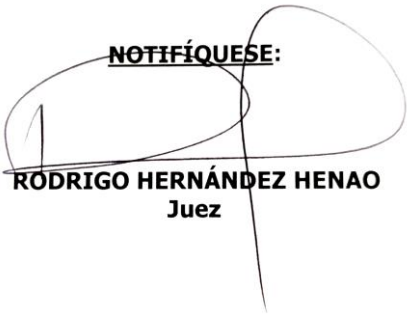
Se indica por la parte demandante, que efectuó la notificación al curador ad litem designado en el sub judice..

No obstante, para el presente caso, no basta con el envío del mensaje, sino que para tener como válida la notificación, es indispensable que se constate el acuse de recibido.

Así, mediante sentencia C 420 de 2020, la Corte Constitucional decidió declarar la exequibilidad condicionada del inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Por ello, con el fin de dar cumplimiento a la decisión de la Corte, muchos litigantes emplean el correo electrónico certificado (en lugar de los correos particulares de Gmail, Hotmail, yahoo, etc), **a través de empresas de mensajería**, quienes certifican toda la trazabilidad del envío del mensaje, e indican el acuse de recibido o la apertura y lectura del correo.

En estas circunstancias, la parte demandante deberá aportar el acuse de recibido, en caso de que lo posea, de lo contrario, procederá a practicar nuevamente la notificación, atendiendo los parámetros referidos.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

...Viene

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLA CAMPESTRE PH
DEMANDADO	HÉCTOR RODRIGO RÚA RÍOS
RADICADO	053804089002-2020-00244-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A ENTREGA DE DINEROS - REQUIERE PARA ALLEGAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	372

En escrito precedente, el apoderado de la parte demandante, solicita se entregue los dineros retenidos en la cuenta del despacho.

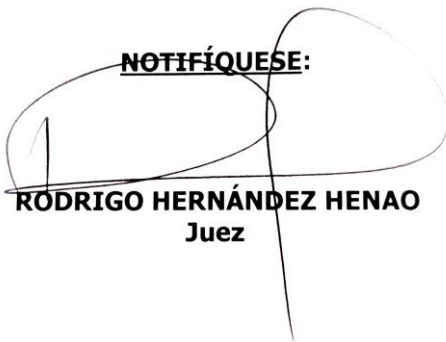
En tal sentido dispone el artículo 447 del CGP:

Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

Ahora, en el presente asunto, se observa que aún no se arrima la liquidación del crédito respectiva.

Por tal motivo, previo a resolver sobre la entrega de dineros, se requiere a las partes para que arrimen una liquidación del crédito, y así tener certeza de los valores adeudados.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



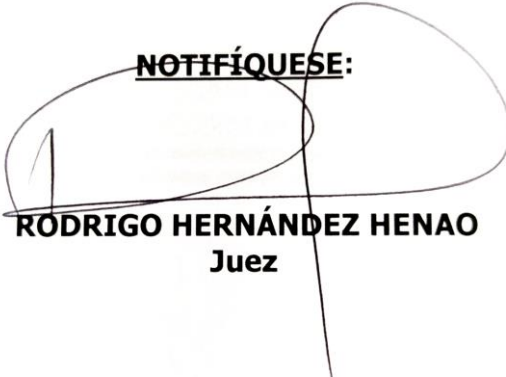
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESION
SOLICITANTE	MARÍA CAMILA BEDOYA DÍEZ
CAUSANTE	ANDRÉS FELIPE MEJÍA MOLINA
RADICADO	053804089002-2022-00003-00
DECISIÓN	SEÑALA NUEVA FECHA PARA REANUDAR INVENTARIOS Y AVALUOS
SUSTANCIACIÓN	373

Atendiendo que el pasado 14 de junio del corriente, no se pudo llevar a cabo la actuación programada en esta causa mortuoria debido a que el despacho tuvo que atender una audiencia penal, la cual tiene prelación legal y constitucional, se procederá a asignar nueva fecha.

Por consiguiente, para reanudar la **audiencia de inventarios y avalúos**, se fija **el día jueves seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	LEASING BANCOLOMBIA S..A
DEMANDADO	GRUPO COMERCIAL ANDRIPAG S.A.S.
RADICADO	053804089002 -2014-00015-00
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA A PODER
INTERLOCUTORIO	1004

En escrito precedente **MARÍA HELENA Y GLORIA PATRICIA GÓMEZ PINEDA**, apoderadas de **LEASING BANCOLOMBIA S.A.**, demandante en este asunto, **manifiesta que renuncia al poder que les fuera otorgado** en oportunidad anterior.

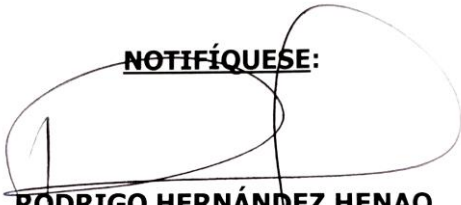
Como la súplica aludida es de procedencia legal, **se accede a la misma**, conforme a lo dispuesto por el **76 del Código General del Proceso**.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)

RESUELVE:

Acéptase la renuncia al poder otorgado por la representante legal de **LEASING BANCOLOMBIA S.A.**, a las abogadas **MARÍA HELENA Y GLORIA PATRICIA GÓMEZ PINEDA**, por ser de procedencia legal. Asimismo, se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE:


RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOFINEP
DEMANDADO	ARTURO MONROY MUÑOZ
RADICADO	053804089002- 2023-00135 -00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	1005

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP**, en contra de **ARTURO MONROY MUÑOZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la parte demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 16 de marzo de 2023**, libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

ARTURO MONROY MUÑOZ: Surtida por el 19 de mayo de 2023, de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Contaban del 23 al 29 de mayo para pagar; y, del 23 de mayo al 5 de junio de 2023 para proponer excepciones.

Dentro de los anteriores términos, el demandado no emitió pronunciamiento alguno.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los

presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:
a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.

b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré **0013000004485**, aceptado y/o firmado por el demandado el día **20 de marzo de 2020**, de cuyo contenido se deriva que se obligó a pagar a la orden de la ejecutante, la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$6.386.203.00 m/I)**, incurriendo en mora desde el **18 de noviembre de 2022**.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 *ibídem*.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP**, lo cual se hace en la suma **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS** (\$447.034.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP**, en contra de **ARTURO MONROY MUÑOZ**, por las siguientes cantidades dinerarias:

La suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS** (\$6.386.203.00 m/l), como capital insoluto del pagare número 0013000004485, más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **18 de noviembre de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

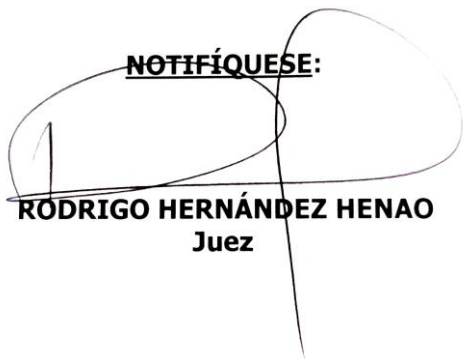
SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP**, lo cual se hace en la suma **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS** (\$447.034.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR
DEMANDADA	MELISSA LOPERA ROJAS
RADICADO	053804089002- 2023-00315 -00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1006

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en contra de **MELISSA LOPERA ROJAS**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto un contrato de arrendamiento de vivienda urbana que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos legales. Además, se aporta constancia de pago y subrogación de la obligación, que legitiman a la sociedad demandante par el cobro de estos emolumentos.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Se está en presencia de documentos que prestan mérito ejecutivo pues de los mismos se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en el artículo 422 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** en contra de **MELISSA LOPERA ROJAS,** por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$2.701.343.00** correspondiente al saldo del valor indemnizado por canon de arrendamiento para el periodo del **1 al 31 de enero de 2023,** más la indexación de ese valor contado a partir del día **13 de enero de 2023,** hasta la solución total de la obligación.
2. Por la suma de **\$3.530.445.00** correspondiente al saldo del valor indemnizado por canon de arrendamiento para el periodo del **1 al 28 de febrero de 2023,** más la indexación de ese valor contado a partir del día **14 de febrero de 2023,** hasta la solución total de la obligación.
3. Por la suma de **\$3.530.445.00** correspondiente al saldo del valor indemnizado por canon de arrendamiento para el periodo del **1 al 31 de marzo de 2023,** más la indexación de ese valor contado a partir del día **14 de marzo de 2023,** hasta la solución total de la obligación.
4. Por la suma de **\$3.530.445.00** correspondiente al saldo del valor indemnizado por canon de arrendamiento para el periodo del **1 al 30 de abril de 2023,** más la indexación de ese valor contado a partir del día **12 de abril de 2023,** hasta la solución total de la obligación.

Adicionalmente, por las costas procesales y demás gastos derivados del cobro judicial.

SEGUNDO: Se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y la indexación de sus valores, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación. **Lo anterior, quedará supeditado a que la compañía de seguros, acredite el pago al arrendador de dichos cánones, para que opere la figura de la subrogación.**

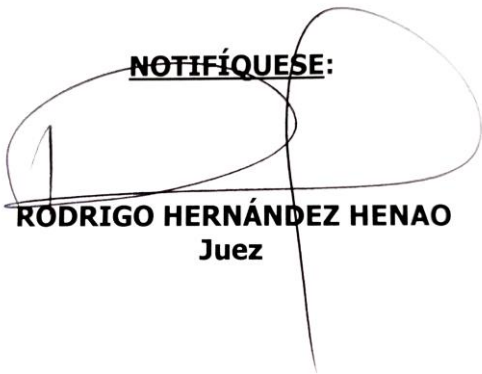
TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado **JUAN SEBASTIÁN LLANO HOYOS,** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el apoderado especial de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

Asimismo, se acepta como su dependiente a la profesional del derecho **STEFANY VANESA SOTO MONSALVE**.

En lo referente a la dependencia de **LITIGIO VIRTUAL**, la misma no será aceptada, toda vez que, conforme al Decreto 960 de 1971, sólo pueden ostentar esa calidad, los estudiantes de derecho.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO	MELISA LOPERA ROJAS
RADICADO	053804089002- 2023-00315 - 00
DECISIÓN	PREVIO A MEDIDAS DISPONE OFICIAR A ENTIDADES
INTERLOCUTORIO	1007

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Ahora, comoquiera que la parte demandante no tiene certeza de dónde posee cuentas la demandada, por economía procesal se oficiará a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los productos financieros que aquél posea, ya que comunicar una orden de embargo a una multitud bancos, resulta dispendioso en tiempo y recursos del juzgado, para una medida que en muchos casos resultará inefectiva.

Igualmente, se dispondrá oficiar a la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, para que brinde los datos que allí reposan respecto de la demandada **MELISSA LOPERA ROJAS**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los servicios financieros que posea el demandado **MELISSA LOPERA ROJAS C.C. 1.128.269.583**, en las instituciones bancarias del país.

SEGUNDO: Se dispone oficiar a la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, para que brinde la información que allí repose, respecto del empleador de la demandada **MELISSA LOPERA ROJAS C.C. 1.128.269.583**.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	CRISTIÁN CAMILO GUTIÉRREZ VÉLEZ
RADICADO	053804089002-2020-00255-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	1008

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba **CRISTIAN CAMILO GUTIÉRREZ VÉLEZ**, pero se limitará en un **30%**, cantidad que garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia del demandado.

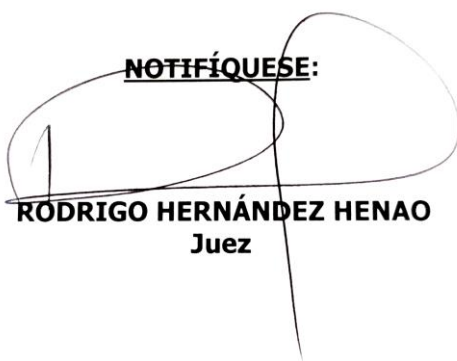
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del salario y prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas percibidas por el demandado **CRISTIÁN CAMILO GUTIÉRREZ VÉLEZ**, identificado con la **C.C. 1.040.743.368**, como empleado de empresa **SOLUCIONES E INNOVACIÓN EN ALIMENTOS COLOMBIA S.A.S.**, en un 30%, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la entidad mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que si no procede con las retenciones, se hará responsable por dichas sumas, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	JHON JAIRO VÁSQUEZ CASTRILLÓN
RADICADO	053804089002- 2023-00317 -00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1009

Se decide en relación con la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderada especial, en contra de **JHON JAIRO VÁSQUEZ CASTRILLÓN**.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

- a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.
- b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, *ibidem*.
- d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 *ibidem* dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si

fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)”

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia. En lo referente al trámite, con base en la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, se regulará por el verbal en consideración a la cuantía, que se determina por el valor de la renta pactada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **JHON JAIRO VÁSQUEZ CASTRILLÓN**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal regulado en el artículo 368 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de menor cuantía, (Art. 26 numeral 6, ibídem), y se tramitará igualmente en única instancia, atendiendo que la única causal de terminación, es la mora en el pago del canon de arrendamiento.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **VEINTE (20)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

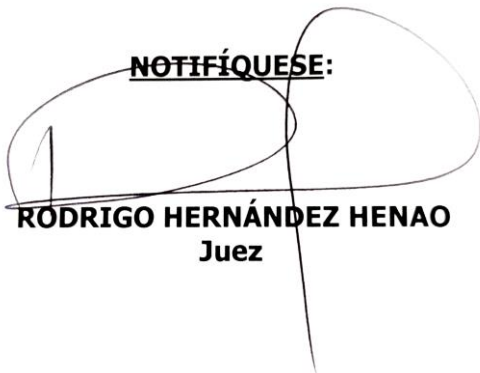
CUARTO: Advertir a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.)** **cuenta 053802042002.**

QUINTO: Advertir igualmente a la parte demandada, que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, en los términos y para los fines señalados en el poder

conferido por el representante legal de **HEVARAN S.A.S**, sociedad apoderada del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JHOMAN FABER LÓPEZ ÍOS
DEMANDADO	HERNANDO JAVIER PIÑA LOZANO
RADICADO	053804089002-2023-00321-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1010

JHOMAN FABER LÓPEZ RÍOS, actuando a través de apoderada especial, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de **HERNANDO JAVIER PIÑA LOZANO**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- 1.) Se afirmará en la demanda, que el correo electrónico suministrado, es el que utiliza el demandado y se informará la forma en que fue obtenido (**Artículos 82 numeral 11, del Código General del Proceso y 8 de la ley 2213 de 2022**).
- 2.) En la pretensión segunda, se señalará la fecha exacta desde la cual se están cobrando los intereses. Asimismo, teniendo en cuenta que ninguna de las partes tiene la calidad de comerciante, ni el título ejecutivo es un título valor, la tasa de interés será la establecida en el artículo 1617 del Código Civil, y no la fijada por la Superintendencia Financiera, pues, se reitera, la obligación se deriva de un mutuo civil y no comercial (**Artículo 82 numerales 4 y 11, Ibídem**).
- 3.) Se deberá indicar el domicilio del demandado (**Artículo 82 numeral 2, Ibídem**).

Pasa...

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a **ELIZABETH JARAMILLO RODRÍGUEZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	CONALQUIPO S.A.
DEMANDADA	CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICADO	053804089002-2023-00326-00
DECISIÓN	REQUERIMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1022

CONALQUIPO S.A., actuando a través de apoderado especial, presenta ante este Despacho demanda monitoria, en contra de **CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Del estudio y control de legalidad, se pudo colegir que tanto ella como sus anexos reúnen a cabalidad las exigencias dispuestas en los arts. 82, 84, 419 a 421 del Código General del Proceso por lo que impera para la judicatura la expedición del auto de requerimiento de pago pertinente. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la sociedad **CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, para que en un plazo improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación personal del presente auto, proceda a cancelar a **CONALQUIPO S.A.**, las siguientes sumas dinerarias:

FACTURA	VALOR	INTERESES DE MORA DESDE
CR57911	45.315	25/12/2020
CR58513	2.369.748	12/02/2021
CR58636	493.850	20/02/2021
CR58637	932.246	20/02/2021
CR58638	1.204.280	20/02/2021
CR58639	269.654	20/02/2021
CR58671	828.240	4/03/2021
CR58872	238.833	14/03/2021
CR60106	2.406.644	2/07/2021
CR60107	3.208.793	2/07/2021
CR60108	3.688.661	2/07/2021
CR60504	2.156.537	1/08/2021

Pasa...

CR60506	1.835.444	1/08/2021
CR60665	1.835.444	6/08/2021
CR61037	1.835.444	4/09/2021
CR61061	1.957.807	5/09/2021

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada que, si no paga la suma antes descrita o si no justifica debidamente su renuencia a hacerlo, se proferirá sentencia con efectos de cosa juzgada en la que se le condenará al pago del capital reclamado.

TERCERO: Notifíquese personalmente al demandado el presente auto y entréguesele copia de la demanda y sus anexos para que proceda de conformidad con lo indicado en el numeral primero de la parte resolutive.

CUARTO: Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de **\$5.061.388**, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado **DIEGO FERNANDO TREJOS RAMÍREZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

Asimismo, se acepta como sus dependientes a **DIEGO ALEJANDRO AREIZA ÚSUGA, JHOAN ALEXIS HINCAPIÉ PÉREZ Y ANDRÉS FELIPE GÓMEZ JARAMILLO**, de conformidad a lo establecido en el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO	GLORIA OFELIA MOLINA MESA
RADICADO	053804089002-2023-00330-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1023

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENORCUANTÍA** promovida por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, en contra de **GLORIA OFELIA MOLINA MESA**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aportan para el efecto el pagaré No. 0158-9624396966 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada; y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA,** en contra de **GLORIA OFELIA MOLINA MESA,** por los siguientes conceptos:

- La suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$93.351.530.00 m/I),** como capital insoluto del pagare No. **0158-9624396966;** más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, **desde el 11 de diciembre de 2022,** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y siguientes del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **ALBERTO IVÁN CARTAS ARIAS,** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el apoderado especial del **BANCO BBVA S.A.** Asimismo, se acepta como sus dependientes a **ÁNGELA MARÍA HIDALGO LONDOÑO, SEBASTIÁN CUARTAS HIDALGO, JUAN ALEJANDRO BEJARANO HIDALGO Y MARÍA SALOMÉ DAVID RICARDO.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXTRAPROCESO
DEMANDANTE	PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO	MELISSA LOPERA ROJAS
RADICADO	053804089002-2023-00012-00
DECISIÓN	COMISIONA A ALCALDE PARA DILIGENCIA DE ENTREGA
SUSTANCIACIÓN	374

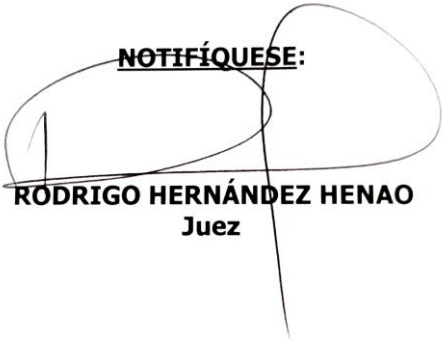
Se recibió proveniente del **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN**, un acuerdo conciliatorio respecto al pago de unos cánones de arrendamiento y la restitución del bien dado en arrendamiento.

Asimismo, se informa que la demandada ha incumplido el acuerdo logrado, se procederá según lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el 308 y el inciso 3 artículo 38 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, comisionése al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, para que señale fecha y hora para la **DILIGENCIA DE ENTREGA** a la demandante **PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.**, bien sea de manera directa o a la persona que se faculte para tal fin, del siguiente bien:

VIVIENDA URBANA, ubicada en la **Calle 83 A Sur Nro. 63 - 07 CASA 05, parqueadero integrado a la casa, Parcelación Entre Verdes, barrio La Aldea del municipio de La Estrella**. Este bien, se encuentra actualmente ocupado por la demandada **MELISSA LOPERA ROJAS**.

Para tal efecto, se le conceden amplias facultades para realizar la comisión aludida, **incluyendo las de allanar y subcomisionar** al funcionario que se considere idóneo para dicho fin.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LINA MARCELA ARANGO VILLADA
RADICADO	053804089002-2023-00336-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1025

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de endosatario en procuración, en contra de **LINA MARCELA ARANGO VILLADA**.

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, ser el lugar donde de domicilio de la demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aportan para tal efecto dos pagarés que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LINA MARCELA ARANGO VILLADA**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$26.489.154.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré Nro. 20103154; más los intereses moratorios que se causen desde **el 10 de enero de 2023**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa convencional del 35.95% anual, siempre y cuando no supere los máximos autorizados, en caso contrario, se regularán a las tasas autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La suma de **\$363.016.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré Nro. 20103155; más los intereses moratorios que se causen desde **el 10 de febrero de 2023**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa convencional del 37.35% anual, siempre y cuando no supere los máximos autorizados, en caso contrario, se regularán a las tasas autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas, de conformidad a lo señalado en el la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **OLGA LUCÍA GÓMEZ PINEDA**, endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRAFIMPRESOS INDUSTRIA GRÁFICA CREATIVA S.A.S.
DEMANDADO	INTIGROUP S.A.S.
RADICADO	053804089002-2023-00340-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1027

GRAFIMPRESOS INDUSTRIA GRÁFICA CREATIVA S.A.S., actuando a través de apoderada especial, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de **INTIGROUP S.A.S.**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- 1.) Se afirmará en la demanda, que el correo electrónico suministrado, es el que utiliza la demandada y se informará la forma en que fue obtenido (**Artículos 82 numeral 11, del Código General del Proceso y 8 de la ley 2213 de 2022**).
- 2.) Se deberá arrimar un poder donde se faculte a la abogada **ISABELLA POSADA MORA**, para actuar en representación de **GRAFIMPRESOS IDUSTRIA GRÁFICA CREATIVA S.A.S.** (**Artículos 82 numeral 11 y 84 numeral 1, Ibídem**).
- 3.) La parte demandante aportará todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas, principalmente las facturas que sirven de base a la acción ejecutiva (**Artículos 82 numerales 6 y 11, y 422 Ibídem**).

Pasa...

4.) En la pretensión segunda, se relacionarán de manera individualizada cada una de las facturas con sus respectivos valores (**Artículo 82 numerales 4 y 11, Ibídem**).

5.) En la pretensión tercera, se indicarán las fechas exactas desde las que se cobran los intereses moratorios para cada una de las facturas, recordando que la mora inicia desde el día siguiente al vencimiento (**Artículo 82 numerales 4 y 11, Ibídem**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmitase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: No reconocer personería para actuar a la abogada **ISABELLA POSADA MORA**, hasta tanto se aporte un poder con el lleno de requisitos legales que la faculte para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXTRAPROCESO
DEMANDANTE	PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO	CÉSAR AUGUSTO PATIÑO ACEVEDO
RADICADO	053804089002 -2022-00007-00
DECISIÓN	ORDENA AGREGAR COMISIÓN AL EXPEDIENTE – DISPONE ARCHIVO
SUSTANCIACIÓN	375

Recibida la comisión librada en el asunto de la referencia, proveniente de la **INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE LA ESTRELLA**, sin la diligencia de entrega, toda vez que la parte interesada informó que el requerido entregó el bien de manera voluntaria, **se ordena que sea agregada al expediente** para los fines legales subsiguientes.

Asimismo, una vez ejecutoriado es proveído, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



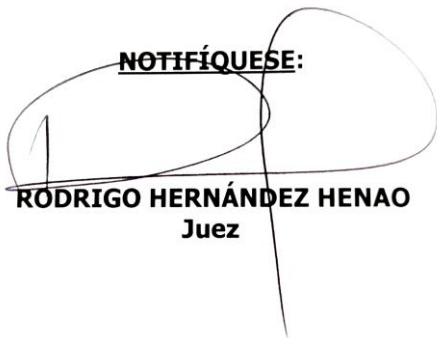
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO PH
DEMANDADO	FRANCISCO ANTONIO MONSALVE ACEVEDO Y OTRA
RADICADO	053804089002-2022-00709-00
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO – RECONCE PERSONERÍA A ABOGADA
SUSTANCIACIÓN	393

De la excepción de mérito formulada por la parte demandada **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**, córrase traslado a la parte demandante por el término de **10 días**, para que se pronuncie sobre aquél, si es del caso, solicite y allegue pruebas si lo considera de utilidad, sobre los hechos estructuradores de dicho medio exceptivo conforme lo ordena el **Art. 443 del Código General del Proceso** y demás normas concordantes.

Finalmente, se reconoce personería para actuar a la abogada **ELINETH MARITZA BOTERO ESCALLON**, quien actúa en su propia representación y en la del codemandado **FRANCISCO ANTONIO MONSALVE ACEVEDO**, conforme al poder arrimado con la contestación.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2º.) PROMISCOU MUNICIPAL.

j02prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Estrella, Antioquia.

E. S. D.

REFERENCIA :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE :	URBANIZACION VILLA DEL CAMPO PH Correo: admonvilladlcampo@hotmail.com NIT.: 800.218.335 – 1 –
DEMANDADOS :	FRANCISCO ANTONIO MONSALVE ACEVEDO Correo: fmonsalvea@gmail.com ELINETH MARITZA BOTERO ESCALLON Correo: elimarit17@hotmail.com
RADICADO :	05380 40 89 002 2022 00709 00
ASUNTO :	CONTESTACION DEMANDA EXCEPCIONES DE FONDO.

ELINETH MARITZA BOTERO ESCALLON, quién es abogada titulada e inscrita, con tarjeta profesional Nro. 375.002 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía Nro. 43.563.683 de Medellín, Antioquia, mayor de edad y vecina de La Estrella, Antioquia, que puede ser localizado en la Carrera 55D número 84sur – 21, manzana H, Urbanización Villa del campo, primera etapa, casa 86 de La Estrella, Antioquia, teléfono 310 678 48 93 y quien recibirá notificaciones personales en la dirección electrónica elimarit17@hotmail.com, que es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados, actuando EN CAUSA PROPIA y en calidad de apoderada de la parte demandada, señor **FRANCISCO ANTONIO MONSALVE ACEVEDO**, mayor de edad, vecino de La Estrella, Antioquia, identificado con la cedula e ciudadanía número **70.519.918**; correo electrónico: fmonsalvea@gmail.com Celular//whatsapp: 3148706328, DIRECCION Carrera 55D número

84sur – 21, manzana H, Urbanización Villa del campo, primera etapa, casa 86 de La Estrella, Antioquia, de manera respetuosa manifiesto a ustedes que por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR** en los siguientes términos:

A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

AL PRIMERO: ES CIERTO. Y es importante para efectos de la respuesta siguiente hacer hincapié en que esta PROPIEDAD se adquirió desde el pasado 21 de octubre de 2.008 por nuestra parte.

AL SEGUNDO: ES CIERTO PARCIALMENTE. Las cuotas relacionadas desde el primero (1º.) de diciembre de 2.007 hasta el primero (1º.) de septiembre de 2.008, están siendo **COBRADAS INDEBIDAMENTE**. Así se desprende de la literalidad del certificado de libertad No. 001 – 400788, aportado por la misma demandante, en la anotación No. 017, que establece que desde esta fecha se adquirió el citado inmueble. Concretamente en octubre 21 del año 2.008 Notaria 9 de Medellín.

AL TERCERO: ES CIERTO. Porque así lo estipula la ley 675 de 2.001, en el sentido de otorgarle calidad de tal a estos documentos. Pero de igual manera tener este documento como TITULO VALOR que presta merito ejecutivo en nuestra contra genera que el mismo esta sometido a las normas de la prescripción extintiva de la obligación, tal como se explicaría mas adelante en las excepciones de fondo que propondremos tanto mi poderdante como yo.

A LAS PRETENSIONES.

Tanto mi poderdante, señor **FRANCISCO ANTONIO MONSALVE ACEVEDO**, como la suscrita, actuando en mi propio nombre en calidad de codemandada en este proceso; NOS OPONEMOS a las pretensiones de la parte demandante, teniendo en cuenta la defensa que en seguida manifestare, por tanto no habrá lugar a revisar el mandamiento de pago y a no condenar en costas tal como lo pide la demandante,+

Por lo anterior es que presento para su estudio señor Juez las siguientes excepciones de FONDO, no sin antes manifestar que consideramos que la notificación ha sido realizada en INDEBIDA FORMA y su despacho analizara en su oportunidad y acudirá a la notificación por conducta concluyente, para darle tramite a estas excepciones propuestas.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. PRESCRIPCION EXTINTIVA RESPECTO A UNAS CUOTAS DE ADMINSTRACION.

Considero en mi nombre y de mi poderdante que las cuotas de administración desde el primero (1º.) de diciembre de 2.007 hasta el primero (1º.) de diciembre de 2017, **YA HAN PRESCRITO** dado que han transcurrido más de **CINCO (5) AÑOS** desde que las misma se hicieron exigibles. Este fenómeno jurídico extintivo de la acción de cobro de la obligación no alcanza a ser interrumpido si tenemos en cuenta la fecha de la presentación de la demanda ejecutiva, que por la lectura de la misma fue en el mes de diciembre de 2.022.

El ordinal 10 del artículo 1625 preceptúa que las obligaciones se extinguen en todo o en parte por la prescripción. La prescripción extintiva o liberatoria **extingue las acciones o derechos ajenos por no ejercerlos su titular en el tiempo establecido en la ley.** Este en concordancia con el **ARTÍCULO 2512.** <DEFINICION DE PRESCRIPCION>. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

ARTÍCULO 2535 del Código Civil: I<PRESCRIPCION EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible. Y a renglón seguido el artículo 2536 establece que: “ **La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).** La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

La base de esta acción ejecutiva es el **CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA ADMINISTRACION** de la URBANIZACION VILLA DEL CAMPO PH, que tiene por mandato de la ley el carácter de TITULO EJECUTIVO Y con la entidad suficiente para prestar **MERITO EJECUTIVO.** Y basta efectuar un simple operación matemáticas de la diferencia en tiempo de años meses y dias de algunas cuotas de administración contenidas en el citado título ejecutivo para concluir que las mismas han prescrito y no es dable seguir su cobro mediante este proceso ejecutivo.

Así se deduce del siguiente cuadro de relación de las CUOTAS DE ADMINISTRACION:

AÑO 2.007

Fecha causa cuota admon.	Valor cuota	Fecha exigibilidad	Lapso de tiempo transcurrido.
Diciembre	\$ 25.000	Enero 01-2008	15 años

AÑO 2.008

Fecha causa cuota admon.	Valor cuota	Fecha exigibilidad	Lapso de tiempo transcurrido.
Enero	\$ 25.000	Febr 01- 2.008	14 años 11 mes
Febrero	\$ 25.000	Marzo 01- 2.008	14 años 10 mes
Marzo	\$ 25.000	Abril 01 - 2.008	14 años 09 mes
Abril	\$ 25.000	Mayo 01 - 2.008	14 años 08 mes
Mayo	\$ 25.000	Junio 01 - 2.008	14 años 07 mes
Junio	\$ 25.000	Julio 01 - 2.008	14 años 06 mes
Julio	\$ 25.000	Agos 01 - 2.008	14 años 05 mes
Agosto	\$ 25.000	Sept 01 - 2.008	14 años 04 mes
Septiembre	\$ 25.000	Octub 01 -2.008	14 años 03 mes
Octubre	\$ 25.000	Novie 01 - 2.008	14 años 02 mes
Noviembre	\$ 25.000	Dicie 01- 2.008	14 años 01 mes
Diciembre	\$ 25.000	Enero 01- 2009	14 años

AÑO 2.009

Fecha causa cuota admon.	Valor cuota	Fecha exigibilidad	Lapso de tiempo transcurrido.
Enero	\$ 25.000	Febr 01-2.009	13 años 11 mes
Febrero	\$ 25.000	Marzo 01-2.009	13 años 10 mes
Marzo	\$ 25.000	Abril 01-2.009	13 años 09 mes
Abril	\$ 25.000	Mayo 01-2.009	13 años 08 mes
Mayo	\$ 25.000	Junio 01-2.009	13 años 07 mes
Junio	\$ 25.000	Julio 01-2.009	13 años 06 mes
Julio	\$ 25.000	Agos 01-2.009	13 años 05 mes
Agosto	\$ 25.000	Sept 01-2.009	13 años 04 mes
Septiembre	\$ 25.000	Octub 01 -2.009	13 años 03 mes
Octubre	\$ 25.000	Novie 01-2.009	13 años 02 mes

Noviembre	\$ 25.000	Dicie 01-2.009	13 años 01 mes
Diciembre	\$ 25.000	Enero 01- 2010	13 años

AÑO 2.010

Fecha causa cuota admon.	Valor cuota	Fecha exigibilidad	Lapso de tiempo transcurrido.
Enero	\$ 25.000	Febr 01-2.010	12 años 11 mes
Febrero	\$ 25.000	Marzo 01-2.010	12 años 10 mes
Marzo	\$ 25.000	Abril 01-2.010	12 años 09 mes
Abril	\$ 25.000	Mayo 01-2.010	12 años 08 mes
Mayo	\$ 25.000	Junio 01-2.010	12 años 07 mes
Junio	\$ 25.000	Julio 01-2.010	12 años 06 mes
Julio	\$ 25.000	Agos 01-2.010	12 años 05 mes
Agosto	\$ 25.000	Sept 01-2.010	12 años 04 mes
Septiembre	\$ 25.000	Octub 01 -2.010	12 años 03 mes
Octubre	\$ 25.000	Novie 01-2.010	12 años 02 mes
Noviembre	\$ 25.000	Dicie 01-2.010	12 años 01 mes
Diciembre	\$ 25.000	Enero 01- 2011	12 años

AÑO 2.011

Fecha causa cuota admon.	Valor cuota	Fecha exigibilidad	Lapso de tiempo transcurrido.
Enero	\$ 25.000	Febr 01-2.011	11 años 11 mes
Febrero	\$ 25.000	Marzo 01-2.011	11 años 10 mes
Marzo	\$ 25.000	Abril 01-2.011	11 años 09 mes
Abril	\$ 25.000	Mayo 01-2.011	11 años 08 mes
Mayo	\$ 25.000	Junio 01-2.011	11 años 07 mes
Junio	\$ 25.000	Julio 01-2.011	11 años 06 mes
Julio	\$ 25.000	Agos 01-2.011	11 años 05 mes
Agosto	\$ 25.000	Sept 01-2.011	11 años 04 mes
Septiembre	\$ 25.000	Octub 01 -2.011	11 años 03 mes
Octubre	\$ 25.000	Novie 01-2.011	11 años 02 mes
Noviembre	\$ 25.000	Dicie 01-2.011	11 años 01 mes
Diciembre	\$ 25.000	Enero 01- 2011	11 años

AÑO 2.012

Fecha causa cuota admon.	Valor cuota	Fecha exigibilidad	Lapso de tiempo transcurrido.
Enero	\$ 25.000	Febr 01-2.012	10 años 11 mes
Febrero	\$ 25.000	Marzo 01-2.012	10 años 10 mes
Marzo	\$ 25.000	Abril 01-2.012	10 años 09 mes
Abril	\$ 25.000	Mayo 01-2.012	10 años 08 mes
Mayo	\$ 25.000	Junio 01-2.012	10 años 07 mes
Junio	\$ 25.000	Julio 01-2.012	10 años 06 mes
Julio	\$ 25.000	Agos 01-2.012	10 años 05 mes
Agosto	\$ 25.000	Sept 01-2.012	10 años 04 mes
Septiembre	\$ 25.000	Octub 01 -2.012	10 años 03 mes
Octubre	\$ 25.000	Novie 01-2.012	10 años 02 mes
Noviembre	\$ 25.000	Dicie 01-2.012	10 años 01 mes
Diciembre	\$ 25.000	Enero 01- 2013	10 años

AÑO 2.013

Fecha causa cuota admon.	Valor cuota	Fecha exigibilidad	Lapso de tiempo transcurrido.
Enero	\$ 28.000	Febr 01-2.013	9 años 11 mes
Febrero	\$ 28.000	Marzo 01-2.013	9 años 10 mes
Marzo	\$ 28.000	Abril 01-2.013	9 años 09 mes
Abril	\$ 28.000	Mayo 01-2.013	9 años 08 mes
Mayo	\$ 28.000	Junio 01-2.013	9 años 07 mes
Junio	\$ 28.000	Julio 01-2.013	9 años 06 mes
Julio	\$ 28.000	Agos 01-2.013	9 años 05 mes
Agosto	\$ 28.000	Sept 01-2.013	9 años 04 mes
Septiembre	\$ 28.000	Octub 01 -2.013	9 años 03 mes
Octubre	\$ 28.000	Novie 01-2.013	9 años 02 mes
Noviembre	\$ 28.000	Dicie 01-2.013	9 años 01 mes
Diciembre	\$ 28.000	Enero 01- 2014	9 años

AÑO 2.014

Fecha causa cuota admon.	Valor cuota	Fecha exigibilidad	Lapso de tiempo transcurrido.
Enero	\$ 29.000	Febr 01-2.014	8 años 11 mes
Febrero	\$ 29.000	Marzo 01-2.014	8 años 10 mes
Marzo	\$ 29.000	Abril 01-2.014	8 años 09 mes
Abril	\$ 29.000	Mayo 01-2.014	8 años 08 mes
Mayo	\$ 29.000	Junio 01-2.014	8 años 07 mes
Junio	\$ 29.000	Julio 01-2.014	8 años 06 mes
Julio	\$ 29.000	Agos 01-2.014	8 años 05 mes
Agosto	\$ 29.000	Sept 01-2.014	8 años 04 mes
Septiembre	\$ 29.000	Octub 01 -2.014	8 años 03 mes
Octubre	\$ 29.000	Novie 01-2.014	8 años 02 mes
Noviembre	\$ 29.000	Dicie 01-2.014	8 años 01 mes
Diciembre	\$ 29.000	Enero 01- 2015	8 años

AÑO 2.015

Fecha causa cuota admon.	Valor cuota	Fecha exigibilidad	Lapso de tiempo transcurrido.
Enero	\$ 32.000	Febr 01-2.015	7 años 11 mes
Febrero	\$ 32.000	Marzo 01-2.015	7 años 10 mes
Marzo	\$ 32.000	Abril 01-2.015	7 años 09 mes
Abril	\$ 32.000	Mayo 01-2.015	7 años 08 mes
Mayo	\$ 32.000	Junio 01-2.015	7 años 07 mes
Junio	\$ 32.000	Julio 01-2.015	7 años 06 mes
Julio	\$ 32.000	Agos 01-2.015	7 años 05 mes
Agosto	\$ 32.000	Sept 01-2.015	7 años 04 mes
Septiembre	\$ 32.000	Octub 01 -2.015	7 años 03 mes
Octubre	\$ 32.000	Novie 01-2.015	7 años 02 mes
Noviembre	\$ 32.000	Dicie 01-2.015	7 años 01 mes
Diciembre	\$ 32.000	Enero 01- 2016	7 años

AÑO 2.016

Fecha causa cuota admon.	Valor cuota	Fecha exigibilidad	Lapso de tiempo transcurrido.
Enero	\$ 32.000	Febr 01-2.016	6 años 11 mes
Febrero	\$ 32.000	Marzo 01-2.016	6 años 10 mes
Marzo	\$ 32.000	Abril 01-2.016	6 años 09 mes
Abril	\$ 32.000	Mayo 01-2.016	6 años 08 mes
Mayo	\$ 32.000	Junio 01-2.016	6 años 07 mes
Junio	\$ 32.000	Julio 01-2.016	6 años 06 mes
Julio	\$ 32.000	Agos 01-2.016	6 años 05 mes
Agosto	\$ 32.000	Sept 01-2.016	6 años 04 mes
Septiembre	\$ 32.000	Octub 01 -2.016	6 años 03 mes
Octubre	\$ 32.000	Novie 01-2.016	6 años 02 mes
Noviembre	\$ 32.000	Dicie 01-2.016	6 años 01 mes
Diciembre	\$ 32.000	Enero 01- 2017	6 años

AÑO 2.017

Fecha causa cuota admon.	Valor cuota	Fecha exigibilidad	Lapso de tiempo transcurrido.
Enero	\$ 42.500	Febr 01-2.017	5 años 11 mes
Febrero	\$ 42.500	Marzo 01-2.017	5 años 10 mes
Marzo	\$ 42.500	Abril 01-2.017	5 años 09 mes
Abril	\$ 42.500	Mayo 01-2.017	5 años 08 mes
Mayo	\$ 42.500	Junio 01-2.017	5 años 07 mes
Junio	\$ 42.500	Julio 01-2.017	5 años 06 mes
Julio	\$ 42.500	Agos 01-2.017	5 años 05 mes
Agosto	\$ 42.500	Sept 01-2.017	5 años 04 mes
Septiembre	\$ 42.500	Octub 01 -2.017	5 años 03 mes
Octubre	\$ 42.500	Novie 01-2.017	5 años 02 mes
Noviembre	\$ 42.500	Dicie 01-2.017	5 años 01 mes
Diciembre	\$ 42.500	Enero 01- 2018	5 años

2. PRESCRIPCION EXTINTIVA RESPECTO A UNAS CUOTAS DE ADMINSTRACION.

Esta PROPIEDAD se adquirió desde el pasado 21 de octubre de 2.008 por nuestra parte, tanto mi apoderado y yo tomamos posesión del apartamento del cual presuntamente se adeudan

las cuotas de administración desde el mes de diciembre de 2.007, cuando ni si quieran lo habíamos comprado.

Por tanto Las cuotas relacionadas desde el primero (1º.) de diciembre de 2.007 hasta el primero (1º.) de septiembre de 2.008, están siendo **COBRADAS INDEBIDAMENTE**. Así se desprende de la literalidad del certificado de libertad No. 001 – 400788, aportado por la misma demandante, en la anotación No. 017, que establece que desde esta fecha se adquirió el citado inmueble. Concretamente en octubre 21 del año 2.008 Notaria 9 de Medellín.

AÑO 2.007

Fecha causa cuota admon.	Valor cuota	Fecha exigibilidad	Lapso de tiempo transcurrido.
Diciembre	\$ 25.000	Enero 01-2008	15 años

AÑO 2.008

Fecha causa cuota admon.	Valor cuota	Fecha exigibilidad	Lapso de tiempo transcurrido.
Enero	\$ 25.000	Febr 01- 2.008	14 años 11 mes
Febrero	\$ 25.000	Marzo 01- 2.008	14 años 10 mes
Marzo	\$ 25.000	Abril 01 – 2.008	14 años 09 mes
Abril	\$ 25.000	Mayo 01 - 2.008	14 años 08 mes
Mayo	\$ 25.000	Junio 01 - 2.008	14 años 07 mes
Junio	\$ 25.000	Julio 01 - 2.008	14 años 06 mes
Julio	\$ 25.000	Agos 01 - 2.008	14 años 05 mes
Agosto	\$ 25.000	Sept 01 - 2.008	14 años 04 mes
Septiembre	\$ 25.000	Octub 01 -2.008	14 años 03 mes

PRUEBAS.

Señor Juez, téngase como tales las aportadas con la demanda y de parte nuestra anexamos PODER a mi favor conferido por el CODEMANDADO para actuar en su nombre, dado que la suscrita actúa en CAUSA PROPIA por ser proceso de mínima cuantía y única instancia. Además copia de las cédulas y mi tarjeta profesional de abogada.

NOTIFICACIONES.

DEMANDADOS: Tanto el codemandado, **FRANCISCO ANTONIO MONSALVE ACEVEDO**, como la suscrita en la dirección Carrera 55D número 84sur – 21, manzana H, Urbanización Villa del campo, primera etapa, casa 86 de La Estrella, Antioquia.

Del señor Juez, atentamente;

ELINETH MARITZA BOTERO ESCALLON.

T. P. Nro. 375.002 del C. S. de la J.

c.c. Nro. 43.563.683 de Medellin, Ant.

Correo Electrónico: elimarit17@hotmail.com

Celular/whatsapp: 3106784893



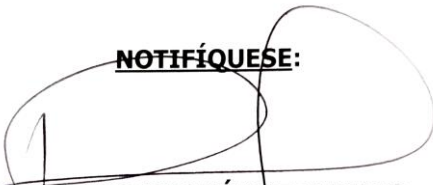
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO PH
DEMANDADO	LUIS ENRIQUE MONTOYA BETANCUR Y OTRA
RADICADO	053804089002-2022-00715-00
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO
SUSTANCIACIÓN	394

Se arrima de manera conjunta por los demandados, una contestación a la demandada, en la cual manifiestan que se oponen a las pretensiones y no reconocen la deuda que se les cobra.

En tal sentido, aplicando el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, claramente puede inferir esta judicatura que la parte demandada está formulando una excepción de fondo, por lo que corresponde darle el trámite respectivo.

Por ello, de la excepción de mérito formulada por los accionados **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, **córrase traslado a la parte demandante por el término de 10 días**, para que se pronuncie sobre aquél, si es del caso, solicite y allegue pruebas si lo considera de utilidad, sobre los hechos estructuradores de dicho medio exceptivo conforme lo ordena el **Art. 443 del Código General del Proceso** y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

La Estrella, 21 de marzo de 2023

DOCTOR
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA

DOCTOR
ALEXANDER BECERRA HIGUERA

CIUDAD

RADICADO: 053804089002-2022-00715-00

DEMANDANTE: URBANIZACION VILLA DEL CAMPO PH

DEMANDADOS: LUIS ENRIQUE MONTOYA BETANCUR Y MARIBEL MONTOYA RAMIREZ

ASUNTO: Contestación de demanda

LUIS ENRIQUE MONTOYA BETANCUR y MARIBEL MONTOYA RAMIREZ, mayores y vecinos de esta ciudad, identificados como aparecemos al pie de nuestras correspondientes firmas, obrando como demandados en causa propia, dentro del proceso de la referencia, procedemos a darle contestación a la demanda en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno.

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, nos permitiremos hacer los siguientes pronunciamientos:

PRIMERO: no reconocemos la presunta deuda y presentamos los siguientes argumentos:

- En el año 2015, fecha en la cual se dejó de pagar la cuota VOLUNTARIA de administración, por medio del acta de asamblea general se denunció públicamente el desvío de recursos obtenidos por la cuota de administración y los malos manejos que se le venían dando; ante lo cual, la asamblea general por decisión de unos cuantos, decidió dar como respuesta al faltante que entregaba la anterior administración, un "borrón y cuenta nueva". Ante esto nosotros

presentamos objeción y la respuesta fue que "el que no estuviera de acuerdo se podía retirar de la reunión".

- Se solicitaron las actas al consejo de administración para anexarlas en este proceso, pero desafortunadamente y como es habitual en esta Urbanización, dicen no haber hallado las del 2011, 2015 y 2018, razón por la cual no pueden ser anexadas para que se constate el denuncia de la pérdida de estos dineros (ANEXO 1).
- Es de destacar que en el año 2014 se recibió la Urbanización con una deuda a una empresa de vigilancia por aproximadamente siete millones de pesos por prestaciones sociales no pagadas, y que en el periodo del 2015 se entregó a paz y salvo. También se realizó entrega de administración con un saldo en caja reflejado en los estados financieros, todo esto a pesar de que no todos los propietarios pagaban la cuota de administración voluntaria. Lastimosamente el acta en la que reposa esta información es una de las que no tienen en la administración actual (lo cual demuestra el total desorden con el que se administra).
- Como se puede verificar en la circular número 2022-003 (ANEXO 2 y 3), la Urbanización nuevamente había sido embargada por deudas que contraen las juntas de administración, sin tener los dineros respectivos para hacer los pagos correspondientes, lo cual ha generado continuamente para nuestra Urbanización altos costos que nuestros administradores han ido pagando con los dineros que recaudan por cuotas de administración, alquiler de zonas comunes y locales comerciales (ANEXO 4). De la misma manera, estos dineros han sido continuamente mal invertidos (ANEXO 3 y 4), pues deberían ser usados para mejorar nuestros espacios comunes, tal como lo dicta la escritura madre.
- En el ANEXO 3 también se puede constatar los gastos que se han hecho en mantenimientos de zonas comunes, de aseo y jardinería. Ante esto podemos informar que la vía de acceso a nuestra Urbanización, la cual es pública, la interviene el municipio con la empresa de aseo y los llamados "escobitas" (ANEXO 5), y que lo que corresponde a la jardinería es prácticamente servicio de guadaña. Los pocos jardines a destacar por su embellecimiento dentro de la unidad, los intervienen los mismos propietarios.
- Dentro de los estados financieros que presenta la Urbanización (ANEXO 4), no se reporta el ingreso por el arrendamiento de los negocios de comidas rápidas que ubican a la entrada de la Urbanización, los cuales cuenta con permiso de la administración municipal y están ubicados en los parqueaderos de visitantes propiedad de la Urbanización.
- Entre las pruebas anexadas por el doctor ALEXANDER BECERRA HIGUERA, se encuentra un certificado de deuda expedido por el representante legal de la Urbanización. Como se puede observar, es un documento generado que supuestamente fue extraído de un archivo, pero este documento no constata que sea un reconocimiento nuestro de dicha deuda, el cual cada vez que lo generan, tiene diferentes valores.

- Es muy importante resaltar la verdadera naturaleza de nuestra Urbanización, que según nuestras escrituras sigue perteneciendo al régimen de condominio y vecindad (ANEXOS 6 y 7), pues nunca nos acogimos a la ley de propiedad horizontal por no contar con los requisitos mínimos exigidos.
- Comprobamos que la Urbanización fue aprobada como urbanización abierta (ANEXO 8), mediante permiso de construcción con licencia N°235 del 24 de abril de 1985 a Inversiones Jaramillo Restrepo y Cía. Ltda, y nunca se estableció cuota de administración pues la constructora entregó unos locales comerciales y la piscina para que con la renta de estos se sostuvieran las zonas comunes. Es de aclarar que no contábamos con portería, sólo la caseta.
- El 16 de marzo de 2019, la Urbanización Villa del Campo se firma como propiedad horizontal (ANEXO 9), y en la citación para asamblea extraordinaria de propietarios del 21 de noviembre del 2022 (ANEXO 10), en su orden del día - numeral 6- , nos citan para tocar el tema de cambio de reglamento de condominio y vecindad. Con esto queremos demostrar que esta Urbanización es abierta o cerrada a conveniencia de la administración, y somos propiedad horizontal sólo para tener el respaldo jurídico que les permite exigir la obligatoriedad del pago de administración, la imposición de demandas y cobros jurídicos (ANEXO 11). Para lo demás seguimos siendo condominio y vecindad.
- Realizando indagaciones, no se cuenta con autorización para puerta de control de acceso a la Unidad en la Secretaría de Planeación del Municipio (ANEXO 12). En varias asambleas a las que asistimos, solicitamos que se quitara la puerta de entrada a la Urbanización que cierra la vía pública, ya que es el mayor gasto que tenemos, pero nuevamente unos cuantos estuvieron en contra, desconociendo que no es decisión de ellos tenerla o no tenerla, ya que su interés personal no debe estar por encima del bien común y de lo legal. Adicionalmente, se radicaron derechos de petición a la administración en el año 2018 y de las cuales no se obtuvo respuesta (ANEXOS 13 y 14). En estos mismos informamos el no reconocimiento de la presunta deuda.
- Según la ley, la Urbanización debe garantizar a los residentes una vía tanto de entrada como de salida y en este momento la vía se mantiene obstaculizada por vehículos estacionados a lado y lado quedando solo un carril, poniendo en riesgo tanto a transeúntes como a los propios vehículos. Esto lo solicitamos en el año 2018 a la Urbanización como consta en los ANEXOS 13 y 14, y hasta ahora seguimos en la misma situación. Existe el riesgo para adultos mayores, niños, personas en general y mascotas, pues todos transitamos por la misma vía. Quisiéramos aprovechar este medio para solicitar su intervención de ser posible, o a quien corresponda para remediar esta situación que ya ha generado accidentes graves.
- Es de destacar que la Urbanización se ha dedicado a recaudar cuotas de administración; ese ha sido su mayor enfoque, dejando de lado aspectos importantes como la recuperación de zonas comunes, zonas verdes, accesos para personas con movilidad reducida o enfermos. Dentro de sus funciones nunca ha estado regular los espacios que han sido invadidos por otros

propietarios con construcciones que están por fuera de sus viviendas (extensiones a orillas de las quebradas), ni la definición de protocolos para regular el ruido excesivo que realizan algunos residentes en semana y fines de semana, así como otros programas que fomenten el bienestar, la convivencia social y comunitaria.

- Con todo esto finalmente pretendemos demostrar por qué no solo nosotros sino gran parte de los residentes no pagamos la llamada cuota de administración. Somos un barrio más de La Estrella, con nomenclatura, sin casa modelo, con facturación de impuesto predial por vivienda, con otorgamiento de licencias de construcción por parte de Planeación Municipal para modificaciones en las viviendas (sin necesidad de autorización por parte de la administración como lo exige la propiedad horizontal), y que aparte nos encontramos distribuidos a los dos costados de una vía pública, la cual nos da acceso a nuestras viviendas. También contamos con una junta de acción comunal (ANEXO 15), la cual no puede acceder a recursos para nuestra comunidad por tener el cerramiento en la entrada. La administración de la Urbanización, siempre ha desconocido que lo único que necesitamos como comunidad es poder acceder a los recursos que nos brinda el estado de acuerdo al estrato que tenemos (estrato 2), y a las necesidades de nuestra comunidad que no es adinerada.

SEGUNDO: no reconocemos la presunta deuda y reiteramos las causales descritas anteriormente.

TERCERO: realizamos contestación estando dentro del término referido por los Art. 431 y 442 del C.G.P.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuestos, solicitamos muy respetosamente señor juez, no librar mandamiento de pago solicitado por el demandante y su apoderado.

PETICION EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Esperamos, Señor Juez, tomen en cuenta cada uno de los anexos incluidos y con esto se logre dilucidar la verdadera problemática de nuestra Urbanización, y nos puedan ayudar a hallar una solución que sea beneficiosa para todos los residentes. De considerarlo usted necesario, podemos anexar firmas de residentes de la urbanización que se encuentran perjudicados por esta problemática, entre ellos

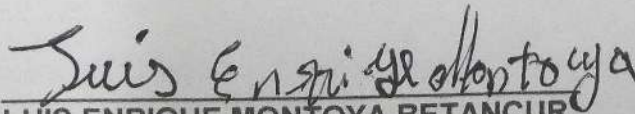
adultos mayores afectados en su salud física y mental ante la amenaza constante de embargo de su único patrimonio.

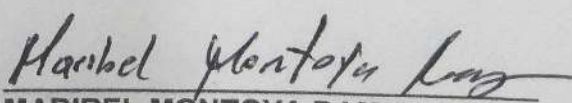
ANEXOS DOCUMENTALES

Con la presente contestación de demanda se anexan:

- ANEXO 1 respuesta derecho de petición, resaltado actas de asamblea faltantes
- ANEXO 2 circular, resaltada información sobre embargo BIOURBE S.A.S.
- ANEXO 3 circular, resumen de cuentas por pagar de años anteriores
- ANEXO 4 estado de resultados 2021-2022, resaltados manejo de ingresos y gastos
- ANEXO 5 factura de servicios públicos, resaltado dirección, estrato y servicios de recolección de residuos y barrido por empresa de aseo municipal.
- ANEXO 6 fragmento de escritura pública, resaltado *"sometido a régimen de Condominio y vecindad"*
- ANEXO 7 certificación de tradición inmueble, resaltado especificación constitución reglamento de condominio y vecindad
- ANEXO 8 respuesta a solicitud secretaria de planeación, resaltado urbanización abierta.
- ANEXO 9 convocatoria asamblea general marzo 2016, resaltado término PH
- ANEXO 10 citación asamblea extraordinaria, resaltado fecha y temática cambio de reglamento de Condominio y Vecindad
- ANEXO 11 copia de notificación de Cobro Jurídico
- ANEXO 12 respuesta a PQRSF secretaria de planeación, resaltado "no se encuentra en el citado expediente autorización de puerta para control de acceso a la unidad residencial"
- ANEXO 13 Copia derecho de petición radicada en la administración en 2018
- ANEXO 14 Copia derecho de petición radicada en la administración en 2018
- ANEXO 15 Copia de constitución de Junta de Acción Comunal Urbanización Villa del Campo.
- ANEXO 16 Copia de documento de identificación de LUIS ENRIQUE MONTOYA.
- ANEXO 17 Copia de documento de identificación de MARIBEL MONTOYA.

Cordialmente


LUIS ENRIQUE MONTOYA BETANCUR
CC. 15330793


MARIBEL MONTOYA RAMIREZ
CC. 39385595



Villa del Campo

URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H.
NIT 800.218.335-1

La estrella, 15 diciembre de 2022

Señor

Fabio Ceballos Roman

Cédula: 70.505.227

Propietario casa 226

Carrera 55 A # 83 C sur - 90

E-mail: acero9al@hotmail.com

Urbanización Villa del Campo PH

Teléfono: 3217341272

Asunto: **Respuesta Derecho de Petición**

¡Cordial Saludo!

Con el debido respeto me permito dar respuesta a su derecho de petición enviado el pasado 06 diciembre de 2022, después de estudiados los hechos antes mencionados en el documento, me permito informar:

1. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontales de naturaleza civil, sin ánimo de lucro, la denominación o nombre corresponderá al edificio o conjunto, esta deviene directamente de la ley, ley 182 de 1948 previa de la Ley 675 de 2001, las cuales consagraban que todos los inmuebles sometidos o que se sometan al régimen de propiedad horizontal, de conformidad con las Leyes 182 de 1948, 16 de 1985 o 428 de 1998, conforman una persona jurídica, como es el caso de la Urbanización Villa del campo la cual tiene un Reglamento de condominio y vecindad que rige bajo la Ley 182 de 1948, por lo tanto es de anotar que dicha personería jurídica no surgió bajo Asamblea si no, mediante la resolución Nro. 238 del 10 de octubre de 1988, razón por la cual, la personería jurídica de la copropiedad fue registrada por la constructora al momento de entregar la Urbanización a la asamblea o a quien en su tiempo la recibió, en dicha entrega se hizo la recepción del Reglamento de Condómino y Vencida, la cual quedo registrada en cada uno de los certificados de libertad y tradición de los inmuebles que pertenecen a la Urbanización Villa del Campo.
2. Las copias de las **Asambleas extraordinarias celebradas en los últimos 10 años**, se anexan a esta respuesta tal y como usted lo solicito, informando lo siguiente:

Calle 84 sur N° 55B – 20 la Estrella – Antioquia

Teléfono: 311 3393925

Email: admonvilladelcampo@hotmail.com



Villa del Campo

URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H.
NIT 800.218.335-1

- Se encontraron actas de los años 2012, 2013, 2014, 2016, 2017, 2019 y 2021
- Las actas de la Asamblea del 2011 no se hayo, al igual que la del 2015, la del 2018
- La del 2020 por ser época de pandemia se realizó en el año 2021.

Estos son los archivos que fueron entregados por la administración anterior a partir de la fecha en la que se empezó a laborar que fue en abril del 2022.

3. Ante cualquier otra inquietud que se tenga por parte de los copropietarios, será un gusto atenderlos en la oficina de la copropiedad, se pueden organizar citas o reuniones con el fin de que todos los habitantes se acerquen a la Administración y así tener una comunicación asertiva sin intermediarios, que lo que ocasionan es demoras o inconformismos con lo que de verdad importa que es el mejoramiento diario de la Urbanización, los teléfonos de contacto, correo electrónico y dirección de la oficina se encuentran publicados en la copropiedad, nunca se niega la atención educada a quien lo solicite.

Sin más, me despido de usted quedando a su disposición para cualquier inquietud que presente.

Anexos:

Cordialmente,

 MÓNICA TORRES SILVA

Mónica Torres

C.C 43.758.655

Correo:

admonvilladelcampo@hotmail.com

Cel: 3113393925

Representante Legal

Calle 84 sur N° 55B – 20 la Estrella – Antioquia

Teléfono: 311 3393925

Email: admonvilladelcampo@hotmail.com

Señores PROPIETARIOS e INQUILINOS URBANIZACION VILLA DEL CAMPO

1. **DEMANDA BIOBURBE:** Con respecto al embargo que teníamos con BIO URBE SAS que ascendía a \$23.000.000.00, se logró realizar conciliación llegando a un saldo por pagar de \$8.521.000.00 incluidos los honorarios de los Abogados, de los cuales ya se pagaron \$5.000.0000 y el restante para cancelar en el mes de Marzo/2022.
2. **INTERESES POR MORA:** A partir del mes de Marzo nuevamente se cobrarán los intereses por mora, los cuales estaban congelados desde el año 2018, excepto para aquellos propietarios que están cumpliendo los acuerdos de pago.
3. **ENTREGA DE FACTURACIÓN:** A partir del mes de Marzo las facturas por Administración, deben ser reclamadas en portería, si alguien desea recibirla de manera virtual, por favor enviar su correo electrónico al teléfono de la Administración 3113393925
4. **CENSO POBLACIONAL:** Favor colaborar a los porteros con la información que solicitan para actualizar el censo poblacional de los habitantes de la Urbanización.
5. **RECICLAJE:** Les recordamos que el Reciclaje estará pasando de casa en casa, los días Martes-Jueves y sábado; por favor no depositarlo en las canecas de basura.
6. **TRASTEOS:** El horario para el ingreso y salida de los trasteos es: **LUNES a SABADO de 8:00 AM a 6:00 PM, DOMINGOS Y FESTIVOS DE 8:00 AM a 2:00 PM.**, se debe diligenciar un formato el cual pueden reclamar en portería y entregarlo a la Administración con **DOS(2) DIAS DE ANTICIPACION.**
7. **ESCOMBROS:** Para aquellos propietarios que realizan reparaciones en sus viviendas, coordinar con **INTERASEO- TEL. 6043092421-3012655557** para la recolección de los escombros y dejarlos en las zonas comunes, ya que esto deteriora la imagen de la Urbanización.
8. **HORARIO ADMINISTRADOR:** El horario de atención en oficina de la señora Nélida Echavarría-Administradora es el siguiente: **LUNES: 2:00 PM a 6:00 PM y MIERCOLES Y VIERNES DE 9:00 AM a 1:00 PM;** de igual manera cualquier consulta se le puede formular a través del móvil o vía WhatsApp 3113393925.
9. **ALQUILER SALON SOCIAL:** El alquiler del Salón social tiene un costo de \$150.000.00 y debe hacerse con anticipación directamente con la Administradora, con un depósito del 50% del valor el cual debe ser consignado a la cuenta de Davivienda con el código 999. Este servicio no aplica para los propietarios que se encuentran en mora.
10. **MUROS DE CONTENCIÓN:** El señor Alfonso Tabares gestionó con el Municipio una reparación de los muros de contención sobre la Quebrada la Chocha, entre las Cras. 55BB y 55C, lo cual benefició a toda la comunidad. Nuestros más sinceros agradecimientos al señor Alfonso por dicha gestión.
11. **PARQUEADEROS:** Nuevamente se les recuerda que los parqueaderos no son de uso privado. **Las zonas aledañas a la portería deben estar despejadas, por lo cual NO SE PUEDE PARQUEAR NINGUN VEHICULO ALLI,** ya que obstaculiza el ingreso de algún vehículo de emergencia, Bomberos, Ambulancias, etc., y además disminuye la visibilidad del personal de seguridad.
12. **ACTIVIDADES:** Se reactivan las clases de Manualidades los Viernes a las 2:00 PM y Rumba Sana en el Salón Social, los días Lunes a las 6:00 PM
13. **COBRO JURIDICO:** Los propietarios que fueron notificados por medio de los Abogados y no realizaron ningún acuerdo de pago, se les informa que los procesos pasan a demanda.
14. **ACUERDOS DE PAGO REALIZADOS:** A la fecha se han acercado 16 propietarios los cuales realizaron acuerdos de pago sobre sus deudas; adicional a esto, 1 propietario canceló el total de su deuda que ascendía a la suma de \$4.750.182.00 y sobre los cuales se le hizo el descuento de los intereses por mora de \$698.988.00 por el pago de contado.

Los invitamos nuevamente a ponerse al día con el pago de la Administración.

URBANIZACIÓN
VILLA DEL CAMPO
Nº: 00218.335 - 1

ADMINISTRACIÓN

CIRCULAR No. 2022-001

Señores PROPIETARIOS e INQUILINOS URBANIZACION VILLA DEL CAMPO

1. Nuevamente damos a conocer la **SITUACION CRITICA de la Unidad** en términos de sostenimiento, debido al no pago de las cuotas de administración; de continuar dicha situación, nos veremos avocados a prescindir de algunos servicios, entre ellos la portería. **Actualmente de los 234 propietarios, sólo 90 pagan la administración puntualmente y éstos pagos no alcanzan para el sostenimiento de la Unidad.**
2. Tenemos unas cuentas pendientes por pagar de años anteriores, así:
Seguridad Marbella (Año 2019) \$22.000.000
Bio Urbe S.A.S. (Año 2017) \$ 8.900.000 ya está en proceso con Abogados
Servilegal P.H. (Año 2019) \$23.300.000
Mtto.de Prados (Año 2019) \$ 620.000
Si estas deudas no son canceladas, corremos el riesgo de embargos a la Copropiedad.
3. Nuevamente los invitamos a acercarse a la Administración para ponerse al día en los pagos ó realizar un acuerdo de pago y así evitar el cobro prejudicial que ya está en curso.

**URBANIZACIÓN
VILLA DEL CAMPO
Nit: 800.218.335 - 1
~~ADMINISTRACIÓN~~**

URBANIZACION VILLA DEL CAMPO

URBANIZACION VILLA DEL CAMPO P.H
NIT: 800.218.335-1
ESTADO DE RESULTADOS COMPARATIVO
Valor expresado en peso colombiano
2022 - 2021



INGRESOS	NOTAS	2022	2021	VAR \$	%
CUOTAS DE SOSTENIMIENTO		184,714,477	178,627,200		
LOCALES		28,030,000	0		
INTERESES POR MORA		0	0		
RECUPERACIONES		2,637,394	11,951,121		
APROVECHAMIENTOS		2,542,165	2,936,673		
AJUSTE AL PESO		2,089	5,838		
TOTAL INGRESOS	3-7	217,926,125	193,520,832	24,405,293	13%
GASTOS					
SERVICIO DE ASEO Y JARDINERIA		21,593,215	385,500		
SERVICIO DE ADMINISTRACION		14,700,000	0		
SERVICIO CONTABLE		4,638,298	0		
SERVICIO DE FACTURACION		4,003,459	6,515,889		
SERVICIO DE VIGILANCIA (24 HORAS)		98,512,078	89,782,255		
TEMPORALES		0	155,000		
CORREO PORTES Y TELEGRAMAS		0	15,500		
OTROS		0	495,946		
SEGURO COPROPIEDAD		1,815,894	0		
ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO		2,303,233	4,044,948		
ENERGIA ELECTRICA		4,513,340	8,797,693		
TELEFONIA Y OTROS SERVICIOS		1,286,257	347,235		
MANTENIMIENTOS - CONSTRUCCIONES Y		1,409,000	21,229,626		
MANTENIMIENTOS ZONAS COMUNES		20,730,398	6,165,415		
MANTENIMIENTO ELECTRICO		2,960,292	0		
ELEMENTOS DE ASEO Y CAFETERIA		493,814	563,500		
UTILES, PAPELERIA Y FOTOCOPIAS		444,948	488,800		
CASINO Y RESTAURANTE		0	77,680		
GASTOS BANCARIOS		4,625,432	2,858,014		
GASTO NAVIDAD		599,386	0		
DIA DE LOS NIÑOS		500,004	0		
TRANSPORTE Y ACARREOS		79,100	257,800		
COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES		0	224,000		
COSTOS Y GASTO DE EJERCICIOS ANTERIORES		0	15,034,352		
MULTAS SANCIONES Y LITIGIOS		0	364,000		
FONDO DE IMPROVISO 1 LEY 675		1,849,380	0		
AJUSTE AL PESO		0	7,860		
GASTOS PAGADOS CON RECURSO DE GUARDERIA		28,317,379	0		
TOTAL GASTOS	3-8	215,374,906	157,811,014	57,563,893	36%
RESULTADO DEL EJERCICIO		2,551,219	35,709,818	-33,158,600	-93%

Monica Torres Silva
MONICA TORRES SILVA
 Administradora

Dayana Valbuena Garcia
DAYANA VALBUENA GARCIA
 Contabilidad T.P.181264-T

Servicio, Concepto-Periodo	Unidades	Código (s)	Valor (s)
Alcantarillado - Reconoc Intereses X Ajuste	32		-13,76
TOTAL RECUPERACIONES			23.213

Aseo Siderense Aseo Siderense S.a. E.s.p. Nit: 8110150710 Tel:6043092421 Email: bestrella@interaseo.com.co Dir: cr 59 cl 79 sur -43
Web: www.aseosiderense.com **Producto:** 107304719

Usuario: Maribel Montoya Ramirez - Residencial - Estrato 2 - **Cr 55 F Cl 83 C Sur -96 - La Estrella - Antioquia Frecuencias: Semanal No**
Aprovechables: 2 - Barrido: 3 Mensual Período de consumo: Enero 2023 Aforo: Pago periodo anterior: \$ 17.735,28

Valores facturados	Valor Servicio facturado (últimos 6 meses)			Residuos del periodo (ton)	Cantidad de residuos (ton)		
Cargo Fijo	\$ 18,155,37	Dic-22 \$ 17,380,05	Sep-22 \$ 17,593,03	No Aprov - Ordinarios	0,00493	0	No Aprovechables
Cargo Variable Aprovechable	\$ 1,359,24	Nov-22 \$ 17,528,01	Ago-22 \$ 17,766,95	Barrido y limpieza	0,002	Ene-23 0	0,00493
Subsidio 36%	\$ -11,151,36	Oct-22 \$ 17,535,03	Jul-22 \$ 17,771,18	Limpieza urbana	0	Dic-22 0	0,00493
Cargo Variable	\$ -11,270,48			Rechazados	0	Nov-22 0	0,00493
Total Aseo	\$ 19.633,73						

Alumbrado Público Municipio De La Estrella Nit: 8909807824 Tel: 604 6050707 EXT 4116 Email: rentas@laestrella.gov.co Dir: calle 80 sur no
La Estrella 58 - 78 Web: www.laestrella.gov.co **Producto:** 120454006

Valores Facturados **Usuario:** Luis Enrique Montoya Betancurt - Residencial - Estrato 2 - Cr 55 F Cl 83 C Sur -96 - La Estrella -
Alumbrado Público \$ 7.677,00 Antioquia - Acuerdo 024 Del 9 De Diciembre Del 2020 - Ccu Clausula 36 Parágrafo 3 **Pago periodo**
Total Alumbrado \$ 7.677,00 anterior: \$,76
Total Otras Entidades \$27.310,73

Ten



Tem
según m
pagado
reintegr
según fa
Se recien
de m



Lí

A través de la
de forma digital
requeridos ante

Consultar la
la factura
digital EPM

Para qu



muro de cerramiento que da a la casa No.3HB; por el SUR, en una longitud de 7.35 metros con muro de fachada que da a la calle 1A

INMUEBLE CON MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 001-434783 . . .

No obstante la cabida y linderos, el inmueble se vende como cuerpo cierto

PARAGRAFO I: - El inmueble descrito hace parte integrante de la URBANIZACION VILLA DEL CAMPO II, sometida al régimen de Condominio y vecindad, con la observancia de las disposiciones legales vigentes, la cual junto con los planos y demás documentos pertinentes fueron protocolizados mediante escritura pública 4.383 del 31 de Junio de 1.986 y la número 7.139 del 19 de Noviembre de 1.986 otorgadas en la Notaría 15 de Medellín, debidamente registradas

PARAGRAFO II: - En la presente venta queda incluida la línea telefónica número 279-37-33, con su correspondiente aparato

SEGUNDO: - TITULO DE ADQUISICION.- El inmueble que se vende a través de este instrumento, fue adquirido por LAS VENDEDORES por compra a BEATRIZ DEL SOCORRO ORTIZ LOPEZ, mediante escritura pública número 4.272 del día 6 de Diciembre de 1.994, otorgada en la Notaría Primera de Envigado, debidamente registrada

TERCERA: - El precio de esta compraventa es la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$ 19.520.478.00) cantidad que los vendedores declaran tener recibida de contado en dinero efectivo a su entera satisfacción así:

CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221213884269220141

Nro Matrícula: 001-434783

Pagina 1 TURNO: 2022-526066

Impreso el 13 de Diciembre de 2022 a las 11:26:16 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 001 - MEDELLIN SUR DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: LA ESTRELLA VEREDA: LA ESTRELLA

FECHA APERTURA: 20-08-1986 RADICACIÓN: 86-53023 CON: DOCUMENTO DE: 20-08-1986

CODIGO CATASTRAL: 053800100000200110001901000115COD CATASTRAL ANT: 7212

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

EN LA ESCR. #4383 DEL 31 DE JULIO DE 1.986 , NOT. 15 DE MED, AREA DE 36.02 MTS2. TIENE NOMENCLATURA ACTUAL CRA. 55F #83C SUR 96

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

1. ADQUIRIO : CONSTRUCCIONES RESTREPO JARAMILLO Y CIA LTDA. EL INMUEBLE OBJETO DE ENGLOBE Y ESTE A SU VEZ DE REGLAMENTO, EN DOS PORCIONES O LOTES, POR COMPRA A INVERSIONES JARAMILLO RESTREPO Y CIA LTDA. POR ESCRITURA # 943 DE 26 DE FEBRERO DE 1.986 DE LA NOTARIA 15 DE MED., REGISTRADA EL 27 DE LOS MISMOS EN EL FOLIO 001-417965 Y 001-417966. NOTA: AL ENGLOBE DE QUE A AQUI SE TRATA SE LE ASIGNO **EL FOLIO 001-434035 O SEA DE DONDE SE DESPRENDE EL REGLAMENTO DE CONDOMINIO Y VECINDAD II ETAPA DE LA URBANIZACION VILLA DEL CAMPO.** 2. ADQUIRIO : LA SOCIEDAD VENDEDORA CITADA EN EL APARTE ANTERIOR, EN TRES PORCIONES O LOTES ASI: UN LOTE CON MATRICULA 001-188096 POR COMPRA A LUZ STELLA VELASQUEZ DE VILLEGAS; OTRO LOTE CON MATRICULA 001-233815 POR COMPRA A BEATRIZ VELASQUEZ C. DE FRANCO; Y OTRO LOTE CON MATRICULA 001-338669 POR COMPRA A ENRIQUETA VELASQUEZ DE MESA, LUZ STELLA VELASQUEZ DE VILLEGAS Y BEATRIZ VELASQUEZ DE FRANCO, TODOS POR LA MISMA ESCRITURA O SEA LA #2936 DE 10 DE MAYO DE 1.985 DE LA NOTARIA 15. DE MED., REGISTRADA EL 24 DE LOS MISMOS EN LOS FOLIOS AQUI ANOTADOS. PARAGRAFO: DE LO ADQUIRIDO COMO SE EXPRESO EN EL APARTE ANTERIOR POR INVERSIONES JARAMILLO RESTREPO Y CIA. LTDA., POR LA ESCRITURA 2936 ANTES ANOTADA, FORMULO DECLARACIONES SOBRE ENGLOBE Y POR TAL EFECTO SE ABRIO EL FOLIO 001-386731. PARAGRAFO: LUEGO DE LAS DECLARACIONES DE ENGLOBE FORMULADAS EN EL PARAGRAFO ANTERIOR POR LA MISMA ESCRITURA #2936 HIZO DECLARACIONES DE RELOTEO Y SE ORIGINARON LAS MATRICULAS 001-386732 Y 386733; AL LOTE B. CON MATRICULA 001-386732 POR LA ESCRITURA # 943 DE 26 DE FEBRERO DE 1.986 NOTARIA 15 DE MED. REGISTRADA EL 27 DE LOS MISMOS, POR RELOTEO SE FORMARON LAS DOS MATRICULAS DE QUE TRATA ESTA TRADICION Y QUE FUERON ANOTADAS EN LA PRIMERA PARTE, O SEA LAS QUE SE ENAJENARON A CONSTRUCCIONES RESTREPO JARAMILLO Y CIA LTDA. ADQUIRIERON: LAS COMUNERAS NOMBRADAS EN EL APARTE O NUMERAL 2. LOS TRES LOTES ASI: LUZ STELLA VELASQUEZ CARDENAS DE VILLEGAS UN LOTE CON MATRICULA 001-188096; BEATRIZ VELASQUEZ CARDENAS DE FRANCO SU LOTE CON MATRICULA 001-233815 Y ENRIQUETA VELASQUEZ CARDENAS DE MESA, LUZ ESTELLA VELASQUEZ CARDENAS DE VILLEGAS Y BEATRIZ VELASQUEZ CARDENAS DE FRANCO EL LOTE CON MATRICULA 001-338669, POR ADJUDICACION QUE SE LES HIZO EN LA LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD FORMADA ENTRE ELLAS MISMAS SEGUN LA ESCRITURA # 5798 DE 24-09-63 NOTARIA 4. DE MED. REGISTRADA EL 08-10-63 O SEA ANTES DE LOS VEINTE A/OS .

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) CARRERA 55F #83C SUR 96

1) CARRERA 3 HC 1A-12URBANIZACION VILLA DEL CAMPO II ETAPA MANZANA Q CASA

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221213884269220141

Nro Matrícula: 001-434783

Página 2 TURNO: 2022-526066

Impreso el 13 de Diciembre de 2022 a las 11:26:16 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

001 - 434035

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 27-02-1986 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 943 del 26-02-1986 NOTARIA 15. de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$91,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCCIONES RESTREPO JARAMILLO Y CIA. LTDA

A: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 13-08-1986 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 4383 del 31-07-1986 NOTARIA 15. de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 360 CONSTITUCION REGLAMENTO DE CONDOMINIO Y VECINDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCCIONES RESTREPO JARAMILLO Y CIA LTDA

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 02-10-1986 Radicación: 86-66946

Doc: RESOLUCION 4743 del 27-08-1986 SUPERINTENDENCIA BANCARIA de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 999 PERMISO PARA DESARROLLAR PLAN DE VIVIENDA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUPERINTENDENCIA BANCARIA

A: CONSTRUCCIONES RESTREPO JARAMILLO Y CIA LTDA

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 22-10-1986 Radicación: 86-72110

Doc: RESOLUCION 5436 del 07-10-1986 SUPERBANCARIA de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 999 PERMISO PARA CONSTITUIR LA AMPLIACION DE UN GRAVAMEN HIPOTECARIO A FAVOR DE GRANAHORRAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUPERINTENDENCIA BANCARIA

A: CONSTRUCCIONES RESTREPO JARAMILLO Y CIA LTDA

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 22-10-1986 Radicación: 86-72111

Doc: ESCRITURA 6275 del 17-10-1986 NOTARIA 15. de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$114,490,000

ESPECIFICACION: : 210 AMPLIACION DE HIPOTECA ABIERTA HASTA...

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCCIONES RESTREPO JARAMILLO Y CIA LTDA

A: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR

Asunto: Información.

Cordial saludo,

En atención a su solicitud verbal dirigida a la Secretaria de Planeación Municipal, mediante el cual solicita información de la urbanización Villa del Campo ubicada en la carrera 55 con calle 83C Sur de la jurisdicción municipal.

Mediante licencia 235 del 24 de abril de 1985 se otorgo permiso de construcción para la Urbanización Villa del Campo a Construcciones Restrepo Jaramillo y Cia Ltda. La cual fue aprobada como urbanización abierta.

Sin otro particular,



JUAN GREGORIO FERNANDEZ GALLEGO
Secretario de Planeación

150.27.4

Código Postal 055460

GESTIÓN URBANÍSTICA

1ª Copia: Secretaria de Planeación e Infraestructura

2013/Septiembre/JAV Villa del campo

Calle 80 Sur No. 58-78 Conmutador: 309 26 87 Fax: Ext. 101 www.laestrella.gov.co
Línea gratuita Nacional: 01 8000 941018



Señores

COPROPIETARIOS URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO PH

**CONVOCATORIA
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE COPROPIETARIOS**

Fecha Convocatoria: 16 DE MARZO 2019

Fecha Asamblea: 30 MARZO 2019

Lugar: Salón Social

Hora: 6:00PM

El suscrito Administrador de la **URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO PH**, se permite convocar a todos los copropietarios, con base en las facultades estatutarias y legales consagradas en el reglamento de Propiedad Horizontal y el artículo 39 de la Ley 675 de 2001, a la celebración de una **ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA**, de acuerdo con lo expuesto en el encabezado.

EL ORDEN DEL DÍA SOMETIDO A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA SERÁ:

1. Verificación del Quórum.
2. Lectura y Aprobación del Orden del Día
3. Elección del Presidente y Secretaria de la Asamblea Ordinaria
4. Elección de la Comisión Verificadora del Acta de la Reunión.
5. Lectura de lineamientos de la asamblea
6. Informe de Cartera al 31 diciembre 2018
7. Informe de cartera amnistía
8. Aprobación de EEFF(Estados financieros) año 2018
9. Presentación Nuevo Administrador
10. Aprobación del presupuesto de gastos 2019
11. Aprobación retiro de portería
12. Elección del Consejo de Administración
13. Elección del Comité de Convivencia
14. Propositiones y Varios.

NOTA: En el evento de no poder asistir se puede hacer representar a través de un poder especial.

Segunda Convocatoria: de acuerdo con el Artículo 41 de la ley 675 de 2001, si llegado el día y la hora convenida para la reunión, esta no pueda realizarse por falta de quórum, se convocara por segunda vez a asamblea ordinaria al tercer día hábil a las 8:00pm. Es decir el 3 de abril de 2019 en el mismo lugar. **Esta asamblea de segunda convocatoria sesionará y decidirá válidamente con un número plural de propietarios cualquiera que sea el porcentaje de coeficientes de copropiedad representados.**

Anexos

1. Poder


Carolina Arroyave Duque
Representante Legal

CAROLINA ARROYAVE DUQUE

URBANIZACION VILLA DEL CAMPO P.H
N.I.T. 800.218.335-1



Villa del Campo

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE PROPIETARIOS 2022

La Estrella, 21 de noviembre de 2022

PARA: Propietarios Urbanización Villa del Campo PH
DE: Consejo de Administración y la Administración
ASUNTO: CITACIÓN ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE PROPIETARIOS
FECHA: 26 de noviembre
HORA: 03:00 PM
LUGAR: Salón Social de la Urbanización

Estimados propietarios

Como administradora de la Urbanización y haciendo uso de mis facultades legales que me confiere la Escritura # 4.383 del 31 de julio de 1986 del Reglamento de Condominio y Vecindad de la Urbanización, en el Artículo trigésimo segundo – Reuniones Extraordinarias, así mismo en virtud por el decreto 176 de 2020 y la resolución 222 de 2020 del Ministerio de salud; nos permitimos convocar a reunión de ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, el día, lugar y hora antes mencionados.

ORDEN DEL DÍA:

1. Verificación del Quórum
2. Lectura y aprobación del orden del día y reglamento de asamblea.
3. Elección del presidente de asamblea.
4. Elección secretario asamblea.
5. Elección comisión verificadora del acta
6. **Cambio del Reglamento de Condominio y Vecindad**

Esta Asamblea solo se hará en primera convocatoria así que no habrá una segunda citación, puesto que es una reunión extraordinaria con el fin de tratar un tema de vital interés para toda la comunidad, por favor asistir ya que es importante contar con su participación. Si no puede asistir, por favor hágase representar por otro propietario u otra persona diligenciando el PODER ESPECIAL antes de la reunión. Si no está debidamente diligenciado no será aceptado. Recuerde solo puede representar una propiedad adicional a la suya.

Cordialmente,
Mónica Torres
Representante legal

Envigado, 11 de enero de 2022

Señor

LUIS ENRIQUE MONTOYA

CASA 113. URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H.

CR 55F # 84 SUR-11

REFERENCIA: Cobro Jurídico

Cordial Saludo,

Por medio de la presente le informamos que la obligación que tiene a la fecha con la Copropiedad URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H., se encuentra en mora de pago por un saldo de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$4.345.902), razón por la cual se ha remitido a mi oficina. Dicho saldo es con corte al mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Respetuosamente se informa que, es procedente a partir de este momento iniciar con la respectiva demanda ejecutiva, solicitando medidas cautelares en busca de la satisfacción del crédito adeudado. Es por lo anterior que amablemente le solicito realizar la cancelación total del saldo anteriormente mencionado en un término no superior a CINCO (5) días hábiles a partir del recibido de esta notificación, o en caso de tener alguna propuesta de pago, debe tener presente que la misma no podrá superar un término de SEIS (6) meses y deberá enviarla por escrito al email abogada@consultoriasempresariales.co, a fin de darle respuesta. Esta solicitud deberá realizarse en un término de CINCO (5) días hábiles a partir del recibido de esta notificación para proceder a realizar un acuerdo de pago por escrito que ponga solución al estado actual de cartera y regularice sus obligaciones con la Copropiedad. En caso de no realizar el pago o no hacerse presente en dicho término, se entenderá que no hay voluntad de negociación, y por ende, lastimosamente, se procederá a iniciar el respectivo proceso ejecutivo, incrementándose saldos por intereses, honorarios, agencias en derecho y gastos procesales.

Es importante aclarar que los honorarios correspondientes a los servicios de la abogada deberán ser cancelados por usted toda vez que se encuentra en un estado de mora que obligó a dicha Copropiedad a contratar mis servicios.

En caso de que a la fecha de recepción de la presente carta ya haya realizado los correspondientes pagos o encuentre alguna anomalía en el estado actual de cuenta, favor dirigirse a la administración para aclarar el estado de sus obligaciones con la Copropiedad.

Cordialmente,

ANDREA SAMPEDRO OCHOA
Abogada.



Alcaldía de La Estrella
Siempre con la gente



15

La Estrella,



ALCALDIA DE LA ESTRELLA
COMUNICADO EXTERNO ENVIADO
Noviembre 28, 2022 7:42
Radicado 2022-019069

Señor (a):
JORGE ALBERTO CASTAÑO RAMIREZ
Carrera 55 CC N° 84 Sur - 28
melanny409@hotmail.com
Teléfono 310 5026165
Código postal 055460
La Estrella - Antioquia.

Asunto: PQRSF Radicado N° 22112310103379 de 11/23/2022.

Cordial saludo.



SC6714-1

Para el inmueble objeto de su interés, ubicado en la carrera 55 N° 84 Sur – 28, ubicado en la urbanización Villa del Campo de la jurisdicción municipal, se otorgó permiso de construcción mediante la licencia N° 235 del 24 de abril de 1985 a Inversiones Jaramillo Restrepo y Cia Ltda, la cual fue aprobada como urbanización abierta.

1. En el expediente de la urbanización se encuentran 7 planos arquitectónicos, 10 planos estructurales y 1 plano topográfico.

Según lo establecido por el Acuerdo N° 024 del 09 de diciembre de 2020 Artículo 227, (Estatuto de rentas municipales), los servicios por usted solicitados tienen las siguientes tarifas.

- Copia de licencia de construcción \$ 77.908
- Copia de planos (digital) \$ 31.163

Sírvase indicar a este despacho cuales son los planos que requiere. La cuenta de cobro se elabora en la oficina de contabilidad adscrita a la Secretaria de Hacienda en el teléfono 604 6050707 Ext 4117 y la fiel copia de la licencia solicitada se notifica en la Secretaria de Planeación.

2. No se encuentra en el citado expediente autorización de puerta para control de acceso a la unidad residencial.

Sandra Rpo
Julio 3-2018

JULIO 3 de 2018 LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

CORDIAL SALUDO

SEÑORA

CAROLINA ARROYAVE DUQUE

Administradora Urbanización Villa del Campo.

Asunto: Derecho de petición.

Yo, Maribel Montoya Ramírez, identificado como aparece al pie de mi firma, residente en La Cll 84 sur EE 30 , Ancón La estrella con teléfono , en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia y con el lleno de los requisitos del artículo 5º del código contencioso administrativo, respetuosamente me dirijo ante su despacho con fundamento en:

Agradezco por su amable citación para arreglar según leo la parte de cartera morosa que dice que yo en mi calidad de propietario tengo con ustedes por concepto de administración, en cuanto a esto le quiero aclarar lo siguiente:

HECHOS Y RAZONES

Yo en mi calidad de propietaria le informo que vivo en la urbanización villa del campo desde hace aproximadamente 8 años, cuando compre la vivienda la hice con toda la documentación que corresponde ante una notaría, se me hace extraño que ustedes estén operando como urbanización cerrada con una cuota de administración, basada en lo mismo le informo que no estamos obligados a pagar una cuota de administración. No reconozco la deuda por la cual estoy siendo requerida pues en la última asamblea a la que asistí manifesté públicamente mi desacuerdo con la cuota de administración y con el uso que se le ha venido dando a los ingresos obtenidos por las zonas comunes, los dineros públicos deben de tener una contabilidad clara y no considero justo pagar una cuota mensual para que no sean claras las finalidades de dicho dinero, también le manifiesto que se dé muchas viviendas que NUNCA han aportado esta cuota voluntaria de administración y no entiendo porque están amenazando con cobros pre jurídicos a quienes no estamos aportando esta cuota desde algún tiempo hacia acá, cuando hay personas que jamás han aportado y jurídicamente no se ha procedido contra ellas.

PETICIÓN:

- 1- Solicito el derribo inmediato de la portería por no contar con un permiso legal que le permita estar ahí pues está en medio de una vía pública obstaculizando la entrada y salida de vehículos generando un alto riesgo de accidentalidad para peatones.
- 2- Me aclare si esta portería cuenta con un permiso legal y me dé la copia de este.

- 3- No acepto la deuda pues nunca la he adquirido y no veo la necesidad de tener una portería que no nos genera ningún beneficio pues libremente puede entrar y salir cualquier ciudadano por dicha vía PÚBLICA.
- 4- Le exijo en su calidad de administradora organice la problemática de los perros que viven dejando sus materias fecales en todos lados y sus propietarios no las recogen pues usted sabe que en este momento da una multa por el código de policía que nunca se ha efectuado por más que uno trate ustedes no hacen nada en esta parte.
- 5- le solicito que exija inmediatamente al tránsito despejar la vía pues en este momento nos vemos atropellados los peatones por que se mantienen los vehículos particulares obstaculizando la entrada y salida de los vehículos, se encuentran parqueados sobre la zona e impiden que los vehículos tenga visibilidad para los peatones.
- 6- Solicito me informe que uso se le está dando a los ingresos de las zonas comunes tales son, (salón social y locales de alquiler).

ATENTAMENTE



Maribel Montoya Ramírez

CC. 39385595

TEL 2793926

Crr CII 84 sur EE 30

PROPIETARIA.

Con copia a Personería Municipal

Sandra Ppo
Julio 3 - 2018

JULIO 3 de 2018

LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

CORDIAL SALUDO

SEÑORA

CAROLINA ARROYAVE DUQUE

Administradora Urbanización Villa del Campo.

Asunto: Derecho de petición.

Yo, Luis Enrique Montoya Betancur, identificado como aparece al pie de mi firma, residente en La Cra 55 f N 8 sur 11, Ancón La estrella con teléfono 2791105, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia y con el lleno de los requisitos del artículo 5º del código contencioso administrativo, respetuosamente me dirijo ante su despacho con fundamento en:

HECHOS Y RAZONES

Agradezco por su amable citación para arreglar según leo la parte de cartera morosa que dice que yo en mi calidad de propietario tengo con ustedes por concepto de administración, en cuanto a esto le quiero aclarar lo siguiente:

Yo en mi calidad de propietario le informo que vivo en la urbanización villa del campo desde hace aproximadamente 15 años, cuando compre la vivienda la hice con toda la documentación que corresponde ante una notaría, en ningún momento ni en la escritura, ni en la notaria me informaron que la unidad tenía obligación de pagar una cuota de administración, no me lo hicieron saber, yo compre mi vivienda y he vivido acá y le he realizado algunas modificaciones sin haber sido informado por nadie de que no las pudiera hacer, dentro del vecindario había ya para ese entonces muchas viviendas con iguales modificaciones, razón más que suficiente para justificar que la unidad no era cerrada pues como es de su conocimiento en una unidad residencial cerrada está prohibido realizar cualquier tipo de modificación en las viviendas, basado en lo mismo le informo que no estoy obligado a pagar una cuota de administración, cuando llegue habían unas personas en la portería llamados los amigos del barrio que se dedicaban a custodiar esta puerta de la cual no conocemos permiso legal y cobraban puerta a puerta un aporte voluntario para dicha vigilancia eso fue cuando entramos a vivir, mucho tiempo después se constituyó los supuestos vigilantes en otra administración, que coloqué una vigilancia privada, con una empresa creo que llamada Servicol, no recuerdo bien que lo hizo la señora Laura nunca de una manera legal puesto que los porteros no contaban ni con la seguridad social que se debe de pagar por la administración ni los uniformes ni nada de lo que la ley exige basado en esto y a raíz de mucha problemática que hemos tenido aquí en la unidad yo como propietario solicito respetuosamente a usted de acuerdo con su conocimiento que nos despeje las siguientes dudas y le aclaro por otro lado que en la unidad no existe una cuota de administración que sea obligada desde la escritura hasta donde se estableció por asamblea y lo hizo el concejo de administración en la que no todos estuvimos de acuerdo de pagar la "cuota de administración" debido a todo este proceso mi hija ingreso a hacer parte de un periodo del concejo de administración para mirar legal mente como se encontraba la unidad y halló que para este entonces no había un archivo claro de la deuda de los propietarios y conozco muchos, no se el número de las casas pero le puedo hablar de nombres personales Doña

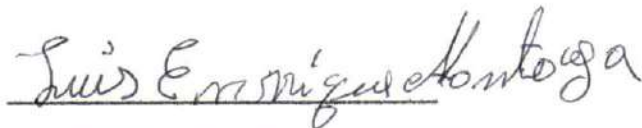
1

Rocío no recuerdo el apellido pero le puedo ubicar cual es el número de la casa, la señora Migdalia, la señora Adriana, la señora Adielia entre otros... un sin número de copropietarios que nunca han pagado ni un solo peso de administración ni un solo peso desde que se fundó la unidad pues la unidad nunca se fundó con cuota de administración nosotros acá en esta zona somos extracto dos lo cual tampoco nos califica como para una cuota de administración pues tampoco somos de ingresos altos, desde el momento en que llegue y hasta ahora la vía de acceso para esta unidad es intervenida en la parte de aseo y la parte de iluminación por el municipio de la estrella y la nomenclatura de nuestras viviendas se encuentra dispuesta como en cualquier barrio tradicional (en las urbanizaciones se encuentran por bloques el número de apto, igual mente así aparece los servicios públicos) reitero que es una unidad abierta y le solicito a usted que gestione ante la alcaldía municipal la siguiente: petición

PETICIÓN

- 1- Solicite el derribo inmediato de la portería por no contar con un permiso legal que le permita estar ahí pues está en medio de una vía publica obstaculizando la entrada y salida de vehículos generando un alto riesgo de accidentalidad para peatones y mascotas.
- 2- Me aclare si esta portería cuenta con un permiso legal y me dé la copia de este.
- 3- Me diga basada en que cartera usted me está justificando el valor que yo adeudo y por qué no le están haciendo el cobro a las personas que jamás han pagado cuando la ley es muy clara y dice primero las deudas más viejas y luego las más nuevas, NO ACEPTO LA DEUDA pues nunca la he adquirido.
- 4- Le exijo en su calidad de administradora organice la problemática de los perros que viven dejando sus materias fecales en todos lados y sus propietarios no las recogen que usted sabe que en este momento da una multa por el código de policía que nunca se ha efectuado por más que uno trate ustedes no hacen nada en esta parte.
- 5- le solicito que exija inmediatamente al tránsito despejar la vía pues en este momento nos vemos atropellados los peatones por que se encuentran los vehículos particulares obstaculizando la entrada y salida, e impiden que los conductores tengan visibilidad de los peatones.
- 6- Me indique y me regale copia de ser posible del acta de la asamblea en la cual se estableció la cuota de administración y me diga que destino se le daría a dichos dineros.

ATENTAMENTE



LUIS ENRRIQUE MONTOYA BETANCUR

CC.15330793

2791105

CRR 55 F N 84 SUR 11

Con copia a Personería Municipal



ID: 6417

La Dirección de Organismos Comunales de la Secretaría de Participación y Cultura Ciudadana a solicitud de la parte interesada y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas por la Ley 2166 de 2021 y sus Decreto Único Reglamentario 1066 de 2015.

CERTIFICA

Que mediante Resolución número 004737 del 31/01/2014 expedida por GOBERNACION DE ANTIOQUIA se reconoció personería jurídica a: **JUNTA DE ACCION COMUNAL URBANIZACION VILLA DEL CAMPO** del Municipio de LA ESTRELLA (ANT.) la cual se encuentra VIGENTE a la fecha.

Que la Representación Legal de la citada organización cívica y sin ánimo de lucro es ejercida por: **JUAN CARLOS CASTAÑO CHANCY** con CEDULA DE CIUDADANIA número 1040733642 en su calidad de PRESIDENTE y cuyo nombre se encuentra inscrito en los libros y archivos que lleva ésta Secretaría para el registro de los Dignatarios de los organismos de primer y segundo grado que son competencia del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

Que los dignatarios(as) reconocidos(as) son:

CARGO	DIGNATARIO	CEDULA	AUTO	FECHA AUTO
PRESIDENTE	JUAN CARLOS CASTAÑO CHANCY	1040733642	3805	18/04/2022
VICEPRESIDENTE	MARIBEL MONTOYA RAMIREZ	39385595	3805	18/04/2022
TESORERO	SILVIA LUZ VERGARA CEBALLOS	42732158	3805	18/04/2022
SECRETARIO	DIANA ROCIO GRAJALES LOPEZ	43035918	3805	18/04/2022
FISCAL	PAOLA ANDREA JARAMILLO	43831049	3805	18/04/2022
1º CONCILIADOR	JENNY ALEJANDRA CADAVIO MONTOYA	1040730662	3805	18/04/2022
2º CONCILIADOR	OSCAR DARIO GUTIERREZ MARTINEZ	70879517	3805	18/04/2022
3º CONCILIADOR	LUISA MARIA BARRERA ARANGO	1040734140	3805	18/04/2022
C.T. DEPORTES	CRISTIAN CAMILO MUÑOZ URBANO	1000295627	3805	18/04/2022
C.T. MEDIO AMBIENTE	JAIME ANDRES CASTAÑEDA ESTRADA	1040739521	3805	18/04/2022
C.T. BIENESTAR SOCIAL	ABELARDO DE JESUS RESTREPO CARDONA	79414945	3805	18/04/2022
1º DELEGADO	MARIBEL MONTOYA RAMIREZ	39385595	3805	18/04/2022
2º DELEGADO	NEUER DURANGO ANDRADES	70527501	3805	18/04/2022
3º DELEGADO	GLADYS MARIA MONTOYA RAMIREZ	39386867	3805	18/04/2022

OBSERVACIONES:

El presente documento tiene vigencia de un (1) mes a partir de la fecha de expedición.

Dado en Medellín el 22/12/2022 08:16:46.0.

Catalina Andrea Valencia Galeano

CATALINA ANDREA VALENCIA GALEANO
Dirección de Organismos Comunales
Secretaría de Participación y Cultura Ciudadana

Si desea verificar la autenticidad de este certificado, haga click en el siguiente enlace
[Consultar Certificado](#)



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **39.385.595**

MONTOYA RAMIREZ

APELLIDOS
MARIBEL

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **17-MAR-1972**

SANTA BARBARA
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.55
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

13-AGO-1990 SANTA BARBARA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0124700-00134840-F-0039385595-20081208 0007708786A 1 9925127589

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **15.330.793**

MONTOYA BETANCURT

APELLIDOS

LUIS ENRIQUE

NOMBRES

Luis Enrique Montoya

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **29-JUL-1949**

SANTA BARBARA
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

SEXO

26-ABR-1971 SANTA BARBARA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0116600-00037302-M-0015330793-20080803

0001735786A 1

2540003764



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO
DEMANDADA	FRUCTUOSO DE JESÚS PALACIO MARÍN
RADICADO	053804089002 -2023-00013-00
DECISIÓN	PREVIO A RESOLVER SOLICITUD SE DEBE APORTAR CONSTANCIA DE EMPRESA DE MENSAJERÍA
SUSTANCIACIÓN	395

Se allega memorial por el apoderado de la parte demandante, donde señala que se practicó la notificación

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, los interesados deberán aportar copia cotejada por la empresa de mensajería, del formato de la citación para la notificación personal y del aviso, así como la constancia de que la comunicación fue entregada, con el fin de determinar si se cumplió lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, que establece:

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”.

En caso tal que se hubiere omitió ese ritualismo, la parte demandante deberá practicar nuevamente la notificación, ya que esto es indispensable para evitar posibles nulidades y respetar el debido proceso y derecho de defensa y contradicción de la demandada.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO